

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Agosto de 2017

n° 13

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

AUTOS

Tema: **PROCESO EJECUTIVO. REQUISITOS.** Para responder la inquietud planteada, debe acudirse en primera medida al artículo 100 del CPLSS, que establece que será exigible ejecutivamente toda obligación que, originada en una relación de trabajo, conste, entre otros, en decisión judicial en firme. Tal norma, debe interpretarse con apoyo en los artículos 302 y siguientes del CGP, así como con el canon 422 de la misma obra. Estas normas establecen cuándo queda ejecutoriada una providencia, cómo se puede adelantar su ejecución y cuándo y cómo se puede proceder con su ejecución, además de los requisitos que debe cumplir el documento que sirve de base para el recaudo. El artículo 306 de la obra mencionada, establece que una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará el mandamiento de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la providencia. Finalmente, debe mencionarse que el canon 422 del CGP establece como condición insalvable para considerar un documento como título ejecutivo, que las obligaciones que de él manen sean claras, expresas y exigibles a quien se cita como deudor, entendiéndose por esta última característica la posibilidad real y actual de pedir la satisfacción de la obligación a determinada o determinadas personas. **Responsabilidad solidaria de los socios. Levantamiento del velo corporativo.** Entratándose de la responsabilidad de los socios, ellos pueden llegar a responder solidariamente por las obligaciones de ellas, por ejemplo, conforme a lo mencionado en el canon 36 de la Codificación Laboral o cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades. Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 (rad. 39.014), indicando con apoyo en sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional (C-865 de 2004), es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades –conforme a las normas del CGP– o a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, previo juicio en el cual se acredite alguna de las condiciones que jurisprudencialmente se han construido. Pero, sin duda alguna, no es el juicio ejecutivo el escenario adecuado para discutir la posibilidad de elevar la protección de las sociedades, pues en él simplemente se busca satisfacer una obligación previamente determinada en un título ejecutivo que cumpla con las condiciones necesarias para ello.

[2011-00402 \(a\) Mandamiento de pago. Niega levantamiento del velo Corporativo. Libra frente al Mpio. Silvia Mateus](#)

Tema: **EJECUTIVO. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN EL ORDINARIO. SE SANEÓ. REVOCA. ORDENA SEGUIR** - No obstante, la a quo en el trámite del proceso ejecutivo, de oficio, declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ordinario; actuar que va en contravía de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica,

si en cuenta se tiene que el proceso ordinario laboral ya había concluido mediante sentencia, que está en firme al no interponerse recursos, lo que permitió se librara mandamiento de pago con fundamento en ella; avalar la actuación de la jueza sería permitir que el mismo juez revoque su sentencia, lo que le está prohibido, incluso a través de la nulidad, salvo que la irregularidad nazca en ella.

Adicionalmente, se advierte que a pesar de la aplicación restrictiva de la facultad oficiosa del juez para declarar nulidades, al solo poder recaer sobre el proceso que está en curso; la jueza de instancia declaró la nulidad de un asunto ya terminado [proceso ordinario laboral], con motivo en la falencia que estimó acaeció en él, y como consecuencia de ello dejó sin piso el proceso ejecutivo, más no por presentarse una causal de nulidad en este último, pasando por alto además la autonomía e independencia que existe entre estos dos procesos.

En otras palabras, si bien es cierto, es menester por parte del juez ejercer control y saneamiento del proceso jurídico, al tenor del artículo 132 del CGP, éste solo debe efectuarse sobre el proceso en curso y no sobre uno concluido, dado que tal deber se agota en cada etapa; por lo que no alegada o advertida la irregularidad queda saneada, como lo apunta el parágrafo del canon 133 ib., sin perjuicio de hacerse uso de los recursos de casación y revisión si se trata de asuntos civiles, porque hay que repetir, en material laboral no está catalogada esta situación –nulidad- como causal para alguno de ellos. Pensamiento que debe guiar la solución a tomar en este asunto.

[2009-00020 \(a\) Ejecutivo. Nulidad por indebida notificación en el ordinario. Se saneo. Revoca. Ordena seguir](#)

Tema: NULIDAD - EMPLAZAMIENTO SIN LLENO DE REQUISITOS LEGALES - Al analizar los emplazamientos surtidos no cumplen a plenitud con las exigencias que la legislación impone para tal acto, por lo que no existe garantía absoluta del debido proceso y del derecho de contradicción. En efecto, los edictos visibles a folio 75 y 183 de la actuación, insatisfacen la exigencia de señalar las partes que se enfrentan en el presente litigio, pues como demandados no aparecen la totalidad de ellos, además tampoco se indica que a los emplazados ya se les designó un curador para la litis. Además, en cuanto a los emplazados no se observa una clara designación de a quienes se está convocando al proceso por este medio de publicidad. En cuanto al emplazamiento visible a folio 194, se observa que se incurre en las mismas falencias aunque se enuncia la designación de un curador para la Litis. Por lo tanto, se observa que no están dados los presupuestos necesarios para dictar providencia de fondo, ante la falta del adecuado emplazamiento.

Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia del 09 de septiembre de 2016 que convocó a las partes a la audiencia de juzgamiento, para en su lugar, el a-quo disponga que se rehagan los emplazamientos conforme a los postulados normativos antes anotados, manteniendo vigencia las pruebas practicadas.

[2011-00096 \(a\) Nulidad. Emplazamiento sin lleno de requisitos legales. Adriana Cardona](#)

Tema: NULIDAD - POR NO AGOTAR MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. - DEBERES DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO. [e]s deber del Juez Laboral agotar todos y cada uno de los medios con que cuenta para lograr la comparecencia de las partes, el equilibrio de las mismas y el respeto de los derechos fundamentales de las partes, como lo indica el canon 48 del CPLSS, mandato que no puede dejarse desprovisto de eficacia o pasarse por alto, sino que debe tomarse como una obligación del juzgador.

[2013-00463 \(a\) NULIDAD por no agotar medios de notificación. Galdis Murillo vs Protección y Javier González](#)

Tema: CONTUMACIA – REVOCA - IMPROCEDENTE. LA INACTIVIDAD DEBE SER EXCLUSIVA DE LA PARTE. - Del archivo de las diligencias por la contumacia de la parte actora en la notificación del auto admisorio a sus contendientes: dispone el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”
[2015-00580 \(a\) CONTUMACIA. Revoca. Improcedente. La inactividad debe ser exclusiva de la parte. Adriana Aguirre](#)

Tema: **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** - Como se evidencia, el legislador optó por una fórmula de informalidad frente al tema de la reclamación administrativa, limitando las exigencias –únicamente- a que se haga de manera escrita. La aludida reclamación, busca en primer lugar, dar paso a la auto tutela del Estado, esto es, a la posibilidad de que la misma entidad pública proceda a resolver el conflicto, evitando incurrir en un proceso judicial; como segundo punto, el aludido escrito sirve como medio para interrumpir la prescripción y finalmente, permite al ser un presupuesto de procedibilidad, da competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, después de agotada la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, el asunto pase a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado, sino también desde la perspectiva material, pues limita el litigio únicamente al derecho que se pretendió ante la entidad pública. De ahí –entonces- que sea importante que la reclamación administrativa sea clara en el derecho perseguido, sin que ello quiera desdecir de la informalidad que lo rige.
[2017-00095 \(a\) Reclamación administrativa. Rechaza demanda. Revoca. Debe resolver sobre la admisibilidad. Neder Rivera](#)

Tema: **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.** - Se colige entonces de la jurisprudencia citada, que el contratante tiene una responsabilidad de garante frente a las obligaciones laborales, esto es, cubrir el pago de las acreencias al trabajador en caso de que el empleador no lo haga, sin que ello mute su posición y lo convierta en patrono, sino que siempre mantendrá la condición de un tercero, que respalde o garantice al trabajador el reconocimiento de sus derechos prestacionales y salariales. Lo anterior, permite colegir que la responsabilidad del contratante es subsidiaria a la del empleador, siendo por tanto necesario que se determine la existencia –primeramente- de la obligación a cargo de éste y, verificados los presupuestos del canon 34 del CST, asignar la responsabilidad solidaria o de garante al beneficiario o dueño de la obra. Procesalmente, esto implica que en caso de buscarse la responsabilidad solidaria del contratante, necesariamente deberá integrarse el contradictorio con el empleador, salvo eso sí que aparezca reconocida la relación laboral entre este y el trabajador y la deuda en el pago de prestaciones, salarios e indemnizaciones, caso en el cual el proceso versará sobre si se dan las condiciones para que el dueño o beneficiario de la obra contratada, sea tenido como garante de tales obligaciones.
[2017-00177 \(a\) Demanda contra Megabus. Deudor solidario. Garante. Legitimación x pasiva. Confirma. Jorge Robledo](#)

Tema: **EXCEPCIÓN PREVIA - COSA JUZGADA - ART 303 CGP. - CONFIRMA.** - Cosa Juzgada: Con arreglo al artículo 303 del C.G.P., la cosa juzgada se da siempre y cuando exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión material o inmaterial, no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.
[2017-00435 \(a\) EXCEPCIÓN PREVIA COSA JUZGADA. Art 303 CGP. Confirma. Urania Londoño](#)

Tema: **CONFLICTO DE COMPETENCIA - INCLUSIÓN DEL INTERÉS DE MORA AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES ACERTADO** - Una vez revisadas las liquidaciones realizadas por los juzgados en conflicto (fls. 28,31 y 32), se encuentra que en la del Municipal de Pequeñas Causas se incluyó

acertadamente el interés de mora al momento de la presentación de la demanda, monto que debía tenerse en cuenta por cuanto fue pretendido en el libelo genitor, y con el cual se alcanzan los \$15.046.010,20. Significa lo anterior que las peticiones elevadas en la demanda, para el momento en que se instauró, superan el tope de la cuantía de los negocios que por ley le competían conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas para el año 2017 (\$14.754.340).

[00512 \(a\) Conflicto de competencia. Jairo Dario Ospina Ibarra -](#)

Tema: QUEJA - NO PROCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA COMPETENCIA. - INAPELABILIDAD DEL AUTO QUE DECLARA A FALTA DE COMPETENCIA - : La declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso, norma que se aplica en materia laboral en virtud del principio de analogía. En efecto, el artículo 139 de ese estatuto, establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia.

[00027 \(a\) QUEJA. No procede apelación contra auto que rechaza competencia. Pilar Aponte Neira vs COLPEN](#)

CONTRATOS

Tema: CONTRATO DE TRABAJO – SERVICIO QUE PRESTA ESPOSA AGREGADO FINCA – PERSPECTIVA DE GÉNERO - Y es que, cabe sumar a todo lo dicho, que la defensa nunca estuvo basada en la ausencia del elemento de prestación personal de servicios, sino en que las labores no generaron contrato de trabajo por tratarse de una “colaboración” de la demandante a su cónyuge en las labores que realizaba a favor de la señora Liliana Castaño Bardawil y que dicha labor en todo caso fue remunerada con inclusión de un valor correspondiente a las prestaciones de ley.

Así las cosas, los escritos antes relacionados, fijan los hitos iniciales y finales de los lapsos en que prestó servicios también Ana Beatriz Plaza como trabajadora a la señora Liliana Castaño Bardawil y, que son objeto de inconformidad por la recurrente, esto es, los ocurridos del 01/04/2004 al 30/06/2008 y del 01/11/ 2008 al 31/05/2011.

En este orden de ideas, al estar demostrada la prestación personal de servicios, se presume que la misma estuvo regida por un contrato de trabajo, al tenor de lo previsto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que exista prueba que siquiera indique ausencia de subordinación.

Aunado a lo expuesto, la demandada dejó de acreditar que para las labores de la finca propias de una empleada doméstica hubiese contratado a una persona diferente de la demandante en algún momento, por lo que toma fuerza la versión dada por la testigo Aleyda Montoya Quiñonez, que la esposa del casero es la encargada del aseo de la casa principal, donde vivía la demandada.

Esta situación, según lo ha sostenido esta Corporación, en asuntos similares al presente asunto, esa falta de reconocimiento a la demandante de todas las prestaciones propias de un trabajador, por el desempeño de todas las actividades, no es prueba de la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como es el salario, sino que por el contrario, es la demostración de un rezago social de invisibilidad en que se mantiene a nuestras mujeres del campo, y aún en las ciudades.

Lo indicado es suficiente para decir que en lo que atañe a la existencia de los dos primeros contratos de trabajo entre Ana Beatriz Plaza y Liliana Castaño Bardawil resulta acertada la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, y por lo tanto hay lugar a confirmar la misma, en lo que fue motivo de apelación, lo demás queda incólume.

[2015-00364 Contrato. \(s2\) Perspectiva de género. Existencia contrato con esposa agregado. Ana Plaza vs Liliana Castaño y otro](#)

Tema: INTERMEDIACIÓN LABORAL – SOLIDARIDAD – DESVINCULADO EL VERDADERO EMPLEADOR NO ES POSIBLE ESTABLECER CONDENAS - De lo expuesto, es importante resaltar, que esa carga solidaria del intermediario laboral, tiene como presupuesto, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador.

(...)

Con el fin de dar respuesta a los interrogantes anteriormente planteados, es necesario precisar que la desvinculación de Generadores del Atlántico S.A. –Gena S.A.- impide un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones dirigidas en su contra, quedando entonces limitada la Sala a verificar si entre los demás sujetos integrantes de la parte pasiva de la acción y aquel se configuró un contrato de trabajo o si tenían la calidad de simples intermediarios de quien en verdad fungió como su empleador.

(...)

Todo lo anterior para concluir que ninguna duda ofrece el hecho de que la relación laboral que pretende el promotor de la litis se declare, se presentó entre él y la sociedad panameña que fue desvinculada como parte pasiva de la presente acción, conforme lo dispuso la Sala en auto del 24 de febrero de 2014.

En ese sentido ningún objeto tendría establecer el papel que jugaron dentro de dicha relación las Sociedades Recaudos Integrados S.A. -Recisa S.A.-, Tecnipersonal S.A. y Juan Manuel Gómez Mejía, pues como se dijo con anterioridad, para declarar la solidaridad de los intermediarios se requiere que primero se haya establecido la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador y en este caso, imposible por su ausencia resulta establecer que la empresa panameña tuvo culpa en el accidente que afirma sufrió cuando prestaba los servicios para ella, ni que se le desmejoró en sus condiciones laborales cuando arribó a la ciudad de Pereira o que utilizó una Empresa de Servicios Temporales para disfrazar la relación laboral, pues ninguna de tales declaraciones tienen la virtualidad de obligar a éstos terceros frente al trabajador, si Generadora del Atlántico S.A. no se encuentra activa en la litis.

En ese orden de ideas, sin la participación del verdadero empleador, desvinculado de la litis por carecer de jurisdicción para conocer de las pretensiones en su contra, imposible resulta imponer condenas de quienes se reclama la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 35-3 del C.S.T.

[2010-00342 Contrato. \(sc\) Intermediación Laboral. Solidaridad. Desvinculado el verdadero empleador no es posible establecer condenas. Luis Quiroz](#)

Tema: LA SANCIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. – Señala el artículo 65 del C.S.T. que si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenios por las partes, debe pagar a aquel, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En ese sentido ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que si bien la precitada indemnización moratoria se causa por la falta de pago de los salarios y prestaciones al trabajador, lo cierto es que la misma no opera de manera automática, pues para exonerarse de esa sanción, el empleador en el curso del proceso judicial puede demostrar que su obrar estuvo revestido de buena fe.

(...)

Igualmente, no se puede dejar a un lado el hecho de que durante la relación laboral y para el momento en el que finalizó la misma, el señor Román Yesid Castaño Welgos no reconoció y pagó las acreencias laborales a las que tenía derecho la trabajadora, pues solo intentó reconocer lo que consideraba que se le adeudaba el 18 de enero de 2016 cuando a través de su apoderada judicial consignó a órdenes del despacho la suma de \$150.000 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, que como se vio anteriormente, no corresponde a lo que se le debía cancelar.

Así las cosas, no resulta posible exonerar al empleador de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. a que fue condenado en el curso de la primera instancia, pues

contrario a lo afirmado por él, dentro del proceso no acreditó que esa falta de pago de los derechos laborales de la trabajadora hubiese obedecido a una conducta revestida de buena fe.

[2015-00046 Contrato. \(s2\) Empleada domestica. Sanción Moratoria Art 65 CST. Indebida liquidación. Condena. Confirma. Modifica](#)

Tema: EXAMEN DE LA BUENA FE FRENTE A LAS SANCIONES MORATORIAS – OPERADOR DE BUS ALIMENTADOR – SOLIDARIDAD - TRANSACCIÓN – SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN - En sentencia de 14 de julio de 2016, la funcionaria de primer grado con base en el Acuerdo de Transacción suscrito el 10 de agosto de 2015 entre el demandante y la sociedad Liberty Seguros S.A., declaró que entre el señor Harold Ancizar Valencia Aguirre y Promasivo S.A. existió un contrato de trabajo entre el 14 de mayo de 2012 y el 2 de septiembre de 2014, en el que no fue incluido el pago de las vacaciones, motivo por el que, con base en un salario promedio de \$1.187.881, condenó a Promasivo S.A. a reconocer y pagar por ese concepto la suma de \$1.118.714.

(...)

Respecto al examen de la buena o mala fe, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en innumerables sentencias, siendo algunas de ellas las de 6 de mayo de 2005 radicación N° 22.905, 17 de agosto de 2011 radicación 35.938, SL 471 de 24 de julio de 2013 y SL 587 de 21 de agosto de 2013 radicación N° 41.937, ha sostenido que tal evaluación debe hacerse respecto a los motivos que tuvo el verdadero empleador para no cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y no respecto al beneficiario de la obra, quien responde solidariamente, no porque se le extienda a ella el equivocado actuar del contratista independiente, sino porque por disposición de la Ley, esa responsabilidad se deriva de su posición de garante;...

(...)

Bajo esas circunstancias, nótese que dentro del Acuerdo Transaccional no se zanjaron la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pues en el él no fue incluido el pago de vacaciones, ni el de los aportes al Sistema General de Pensiones, situación ésta que habilitaba a la falladora de primera instancia a estudiar si, tal y como se afirmaba en la demanda, al trabajador no se le habían cancelado las vacaciones, como en efecto lo encontró demostrado, al no haber acreditado el empleador que su trabajador las había disfrutado o que en su defecto se le habían compensado, e igualmente si Promasivo S.A. había cancelado la totalidad de aportes para pensión y en la forma correcta, llegando a la conclusión de que había algunos ciclos en mora y otros pagados con base en el salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

No obstante lo anterior, se queja la sociedad Megabus S.A. que en el Acuerdo Transaccional las partes fijaron el salario correspondiente con base en el cual se realizaron las respectivas liquidaciones de las prestaciones sociales, por lo que al haber sido aceptado por el trabajador, el mismo no podía ser modificado dentro del proceso, sin embargo, al revisar todas y cada una de las cláusulas del relacionado Acuerdo Transaccional, no se evidencia que las partes allí firmantes hayan fijado a ciencia cierta el salario base para liquidar los conceptos que Liberty Seguros S.A. se comprometió a cancelar, ni tampoco se discriminaron individualmente los conceptos que se pagaban, pues de haber sido así, fácil resultaría calcular cual fue el salario base para realizar las liquidaciones.

Así las cosas, a pesar de que el trabajador aprobó la liquidación realizada y con ello el salario base con el cual se calcularon las mismas, lo cierto es que del contenido de ese Acuerdo Transaccional no se logra deducir cual fue el valor tomado para ello, situación ésta que habilitó a la funcionaria de primera instancia a buscar dentro del expediente las pruebas que dieran fe de cuál era el monto devengado por el actor, concluyendo que en el último año en promedio devengó la suma de \$1.187.881, con base en el cual calculó lo que se le adeudaba por concepto de vacaciones, sin que la forma en que fue liquidado el mismo haya sido un tema controvertido por las partes, por lo que no hay lugar a analizar si el mismo estuvo correctamente o no realizado, de conformidad con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del C.S.T.

(...)

Bajo esa perspectiva, para que pudiera hacerse el estudio sobre la base de que Promasivo S.A. no pudo cumplir con sus obligaciones laborales por inconvenientes de tipo

administrativo y económico, le correspondía a la empresa probar su afirmación, sin embargo, no allegó material probatorio que diera fe de ello, como pudieran ser las copias de los libros contables que deben conformar las sociedades comerciales, y que son indispensables para el asiento de sus operaciones, como lo dispone el artículo 48 del Código de Comercio.

Así pues, al no haber demostrado que la falta de pago obedeció a un actuar revestido de buena fe, imposible resulta exonerar al empleador de la condena impuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito por concepto de indemnizaciones moratorias, siendo del caso anotar, que la última de ellas, esto es, la prevista en el artículo 65 del C.S.T., según lo dispuesto por el Juzgado, corrió hasta el 10 de agosto de 2015, fecha en la que no había iniciado el proceso de liquidación obligatoria ordenado por la Superintendencia de Sociedades a partir del 26 de noviembre de 2015, como se evidencia en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Pereira –fls.266 a 268-.

Finalmente, respecto a la inconformidad planteada por Megabus S.A. referente a que en su calidad de solidario responsable no se le puede extender la mala fe del verdadero empleador, debiéndosele exonerar en consecuencia del pago de las sanciones moratorias fulminada en el curso de la primera instancia, de conformidad con lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su responsabilidad solidaria frente a este tipo de condenas se le extiende como garante de las acreencias laborales ocasionadas por el incumplimiento del verdadero empleador por virtud de la ley, y no, como lo refiere Megabus S.A., porque se le haya extendido la culpa en la que incurrió Promasivo S.A. en calidad de empleador; razón por la que no puede exonerarse a la beneficiaria de la obra del pago de las mencionadas indemnizaciones.

[2015-00064 Contrato \(s2\) Sanción moratoria. Buena fe. Solidaridad. Transacción. Salario base. Condena. Confirma. Harold Valencia](#)

Tema: PROMASIVO Y MEGABUS. SOLIDARIDAD. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. CONFIRMA. ORLANSO MONTES - CONTRATO DE TRABAJO. El empleador responde en su exclusiva calidad de tal, en virtud de la consensualidad del nexo contractual, que por su sola celebración, aún verbal (art. 37 C.S.T.) y poniéndose de acuerdo al menos en los puntuales aspectos indicados en el precepto siguiente (38 ibídem), generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes. Responsabilidad del obligado solidario. La razón de la solidaridad, hunde sus raíces en la ley, y no en el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que el legislador se encargó de disciplinar cada evento, en que terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan al demandado, por haber celebrado con antelación con éste, un vínculo que de rebote lo hace responder ante el trabajador. Esa proximidad entre el demandado y el tercero, tiende el punto de contacto con las tareas que, directamente, realiza el trabajador a instancias de su empleador, las cuales, necesariamente, por una especie de rebote beneficiarán a dicho tercero, convirtiéndose éste en garante, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, al laborante, de poder reclamar no solo en contra del dador de laborío sino también, en contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohiaría una grande injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas se quedará con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel. Llamamiento en garantía, con base en la solidaridad que un tercero, voluntariamente, asumió en el nivel del contratista en el contrato de concesión. La llamante no está obligada, como condición sine quo-non, para la aceptación del llamamiento, “que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio” (art. 34- C.S.T.).

[2015-00058 Contrato. \(s2\) PROMASIVO Y MEGABUS. Solidaridad. Llamamiento en garantía. Confirma. Orlanso Montes](#)

Tema: FIN DEL CONTRATO –FINALIZACIÓN DE LA OBRA – JUSTA CAUSA - NO ES NECESARIO AVISO ALGUNO – REVOCA – ABSUELVE - Cuando un contrato de trabajo se ha pactado bajo la modalidad de obra o labor contratada, para su terminación válida solo se requiere precisamente la culminación de la obra que fue

objeto del contrato, sin que haya necesidad de otorgar preaviso al trabajador.

Quien sí brindó detalles sobre esas particularidades fue la ingeniera residente de la obra Sandra Liliana Restrepo Vélez, quien explicó que el conjunto residencias Galicia del parque estaba proyectado para construirlo en varias etapas, por lo que a medida que se va desarrollando cada una de ellas, se va contratando el personal necesario para cada momento de la construcción, pues no es posible que al principio de la obra se contrate personal que solamente se necesita para la parte final de la misma, como era el caso de la señora Deina Victoria Oviedo García, quien fue contratada para que realizara la fragua del enchape, que no era otra cosa que aplicar un líquido para sellar los enchapes y posteriormente ejecutar las labores de aseo y limpieza de cada una de las casas, actividad esta con la que quedaban listos los inmuebles para ser entregados a sus propietarios; expresó que Deina Victoria había llevado a cabo cada una de las actividades para las que fue contratada y que una vez finalizaron, se pudo levantar el acta de entrega que precisamente ella suscribió; finalmente informó que la Etapa II del conjunto Galicia del Parque solo empezó a ejecutarse en el mes de marzo del año 2015.

De conformidad con lo expuesto, percibe la Sala que lo que sucedió en este caso, fue que la obra civil denominada “Galicia del Parque Etapa I” finalizó el 30 de octubre de 2014, sin embargo, las labores de aseo y limpieza de cada una de las casas que hacían parte de esa etapa y para las que también fue contratada la señora Diana Victoria Oviedo García se extendieron hasta el 12 de noviembre de 2014, situación ésta que permitió que precisamente se levantara el acta de entrega de obra de 15 de noviembre de 2014 entre las sociedades accionadas.

Así las cosas, no hay duda que las actividades para las que fue contratada la señora Deina Victoria Oviedo García no se extendieron más allá del 12 de noviembre de 2014, razón por la que la empresa Altavista S.A.S. podía dar por terminado el contrato de trabajo por duración de obra que suscribió con la accionante, lo que significa que no hay lugar a reconocer la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T.

[2015-00069 Contrato \(s2\) Contrato terminado por finalización de la obra. No es necesario preaviso. Revoca. Absuelve. Deina Oviedo](#)

Tema: CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO – TAXISTA – NO EXISTIÓ CONTINUADEPENCIA Y SUBORDINACIÓN - Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del C.P.C., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

(...)

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que entre las partes no se presentó el elemento de la continuada dependencia y subordinación propio de los contratos de trabajo, pues nótese que al señor Leonardo García Arango se le entregaba el vehículo taxi de propiedad de la señora Marina Montoya de López, para que de manera autónoma e independiente lo explotara en la forma en que él lo considerara, pudiendo disponer de su uso en la forma y en el horario que él lo determinara, situación ésta que finalmente fue confesada por el demandante en el interrogatorio de parte cuando manifestó que en realidad él podía dejar de prestar el servicio público a la hora que él quisiera, es decir, que era el propio conductor quien definía esas situaciones y no los señores López Montoya como administradores de los carros de propiedad de su madre.

Bajo tales circunstancias, lo que quedó acreditado en el curso del proceso, es que el señor Leonardo García Arango y los señores Jair y Jorge Didier López Montoya en representación de su madre Marina Montoya de López, acordaron la entrega de los taxis de su propiedad al accionante para que éste, haciendo uso de ellos en calidad de arrendatario los explotara, debiendo cancelar por ello la suma diaria de \$85.000.

[2015-00076 Contrato. \(sc\) Taxista. Elementos del contrato de trabajo. Sin subordinación ni dependencia. Leonardo García](#)

Tema: CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO – OPERARIO DE SOLDADURA – NO FUERON CONTRATOS DE OBRA – RELACIÓN LABORAL - Conforme con lo expuesto, considera la Sala que en realidad entre el señor César Augusto Varela García y el señor Mario Sánchez Vargas no existieron varios contratos de obra, como lo quisieron hacer ver los demandados con los documentos aportados al plenario, ya que en realidad lo que se evidencia es que entre ellos hubo una relación de índole laboral, pues nótese como las supuestas obligaciones que tenía el actor como contratista, nunca fueron cumplidas, ya que en ningún momento la construcción de las estructuras metálicas se hicieron con los propios herramientas del demandante, ni mucho menos con sus propios medios y bajo su responsabilidad, debido a que las herramientas y la materia prima utilizadas para ello las proporcionó siempre el señor Mario Sánchez Vargas, quien dicho sea de paso, en el interrogatorio de parte sostuvo que el objeto del establecimiento de comercio de su propiedad consistía en la elaboración y construcción de estructuras metálicas, labor que efectivamente era la que realizaba el señor Varela García, bajo su supervisión. Tampoco puede pasarse por alto lo dicho por el demandado en el mencionado interrogatorio de parte, quien indicó que siempre se les cancelaban los aportes a la seguridad social de manera continua e ininterrumpida, a pesar de que hubiera periodos en los que no prestara el servicio, afirmación que resulta contradictoria, pues no resulta lógico que un tercero que no recibe un beneficio cancele una obligación que no debe estar a su cargo, lo que en realidad demuestra, en conjunto con los testimonios rendidos en el proceso, que ese pago de la seguridad social lo hacía el señor Mario Sánchez Vargas a favor del demandante, porque era su obligación como empleador.

En este punto, resulta oportuno indicar que en el presente asunto no se presentó sustitución patronal como lo quisieron hacer ver los accionados, ya que tal y como lo informaron los declarantes, fue el señor Mario Sánchez Vargas quien siempre estuvo al frente del negocio de construcción y ensamble de estructuras metálicas, sin que el cambio de establecimiento de comercio haya afectado esa relación contractual, pues el rol que desempeñó su hija fue netamente administrativo.

En cuanto a los extremos, al contestar la demanda –fls.42 a 49- el señor Sánchez Vargas aceptó como punto de partida el 27 de noviembre de 1992 y como hito final se tomará la fecha indicada en la demanda y su reforma, esto es, el 24 de febrero de 2014, ya que tal y como se ve en la historia laboral emitida por Porvenir S.A. –fls.26 a 30- fue hasta ese ciclo en el que la señora Paula Andrea Sánchez Quiceno hizo aportes a pensión a favor del trabajador César Augusto Varela García.

[2015-00180 Contrato \(sc\) Operario soldadura. No fue contrato de obra. Existió relación laboral. Revoca. César Varlea](#)

Tema: CULPA PATRONAL. CARGA PROBATORIA. NO DEMOSTRACIÓN DEL ACCIDENTE. NIEGA. - Culpa patronal. Carga de la prueba. Superado ese primer análisis, se tiene que el artículo 216 del Código Laboral indica la posibilidad de que el trabajador que padece un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, pida de su empleador una indemnización total y ordinaria de los perjuicios causados, cuando quiera que acredite suficientemente la culpa del empleador. Pero además del deber de acreditar la culpa del patrono en la ocurrencia y las consecuencias del malhadado evento de trabajo, es necesario que acredite la ocurrencia misma del hecho, esto es, demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el accidente de trabajo. Así mismo, le incumbe al trabajador la demostración de las consecuencias lesivas en su patrimonio –material e inmaterial-, con el fin de poder fijar el monto de la indemnización debida.

[2013-00161 Contrato. \(sc\) Culpa patronal. Carga probatoria. No demostración del](#)

[accidente. Niega. Confirma. Misael Barrera](#)

Tema: **CULPA PATRONAL** - Dentro de sus labores, está, entre otras prender el calentador del jacuzzi, sin que para ello, avizore la Sala se requiera de un elemento de protección, que si lo puede demandar cuando se haga mantenimiento de la piscina y del mismo jacuzzi, por los químicos que se usa para ese tipo de actividades.

Entonces el riesgo del actor en su actividad es el normal u ordinario que cualquier trabajador para esa clase de labores puede afrontar, sin que requiera medidas específicas de protección, indumentaria determinada o zapatos especiales, máxime que tal labor no se encuentra relacionada en el artículo 177 numeral 5 de la Resolución 2400 de 1979, vigente para el momento del accidente, donde se relaciona los elementos de protección, según los riesgos a que esté expuesto el trabajador, y de acuerdo a la naturaleza del trabajo que se realice.

En este orden de ideas, para esta Sala no se probó el incumplimiento del empleador para con el demandante en este aspecto, pues la actividad de prender el calentador del jacuzzi en la finca, no le generaba un riesgo que le ameritara el uso de ropa de trabajo, equipos y elementos de protección, a la luz del artículo 170 ibídem.

(...)

De lo expuesto se infiere, en principio, que el cuarto cuenta con buena aireación. Bien. Para llegar a una conclusión diferente se requería de una prueba técnica, que no reposa, pues a pesar de no solicitarla la parte activa, tampoco fue posible obtenerla mediante su decreto oficioso en la primera instancia, lo que se hizo con el fin de que se certificarán las condiciones de habilitación del calentador que generó el accidente; asimismo, si cumplía con las requerimientos de higiene industrial y técnicos, tanto el calentador como el cuarto donde permanece (fl.428 c.3); en la medida en que los requeridos por el Despacho como Efigas (fl.428 c.3); Electrogas (fl.446 c.3); Haceb (fl.457 c.3) y Gas de Pereira (fl.464 c.3), manifestaron no tener los conocimientos especializados en asuntos de conducción de combustible gaseoso, especialmente del gas propano y de jacuzzis, así como el mantenimiento y tratamiento de todo lo que tiene que ver con gas y calefacción, cuando no son de la marca que comercializan.

No sobra advertir, que al no conseguirse la prueba con Efigas y Electrogas, la misma parte demandante solicitó que se oficiara a Haceb, y a pesar que el Despacho accedió a ello, tampoco fue posible concretar la prueba al requerirse de información específica que la misma parte interesada dejó de suministrar; por el contrario, pidió que se enviara a Gas de Pereira, al que de nuevo el Despacho asintió, pero que después de transcurridos casi 3 meses, sin resultados positivos, decidió fijar la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento; sin que hasta este momento se hubiere arribado.

Prueba que tampoco se puede suplir en esta instancia, por cuanto, como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral, el decreto de pruebas en segunda instancia no puede suplir la inactividad de las partes en la obligación procesal que les compete, según las reglas distribución de la carga de la prueba, para demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones en el caso del demandante, y los medios de defensa cuando se trata del demandado.

En suma, dejó de acreditar la parte actora la culpa en el empleador en cuanto a las medidas de seguridad.

[2012-00794 Contrato. Accidente de trabajo. Gasodomestico. Sin culpa patronal. Niega. Confirma. Albeiro Florez y otors vs Franciso Duran](#)

Tema: **OBJETO SOCIAL Y LEGAL DE LAS EPS E IPS. SOLIDARIDAD LABORAL DEL BENEFICIARIO DE LA OBRA.** Resulta palmario que las EPS y las IPS tienen una finalidad común, que es la de prestar el servicio de salud a sus usuarios, fin que se convierte en su objeto social y legal, el cual resulta a todas luces similar, lo que llevándolo al caso de la solidaridad laboral establecida en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo, conlleva a que exista un objeto común y que, por lo tanto, se configure

plenamente la hipótesis establecida en la norma para imponer condena solidaria en contra del beneficiario de la obra.

[2013-00284 Contrato \(s2\) Solidaridad beneficiario de la obra. EPS e IPS. Médico general. Confirma. Viviana Escudero](#)

Tema: SALARIO. NATURALEZA Y PROTECCIÓN. PROHIBICIÓN DE DEDUCCIONES, RETENCIONES O COMPENSACIONES. Uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, conforme al artículo 23 del CL, es el salario, entendiéndose con esto que la remuneración del servicio personal y subordinado por parte del trabajador, exige el reconocimiento de un pago por parte del empleador y que de no mediar el mismo, la relación que exista será ajena al derecho laboral. Por esa esencialidad del salario en las relaciones laborales, es que el legislador tuvo a bien protegerlo de manera especial, por ejemplo con la inembargabilidad –art. 154 CL-, estableciendo una remuneración mínima –art. 145 y ss. Ibídem- y otras tantas normas que aparecen en la legislación laboral. Una de tales medidas protectoras es la prohibición de retención, deducción y compensación de salarios que contempla el canon 149 de la obra que se viene citando. Tal norma establece que sin que medie autorización escrita del trabajador o mandato judicial, no podrá el empleador efectuar descuento, compensación o retención alguna al salario. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el canon 150 ibídem, en el que se permite descuentos y retenciones por cuotas sindicales, cooperativas y cajas de ahorros, así como los aportes al seguro social obligatorio y las sanciones disciplinarias que se impongan conforme al reglamento de trabajo. Conforme a lo anterior, está prohibido por regla general, que se efectúen retenciones a la remuneración del demandante y debe entenderse especialmente esa restricción para el pago de prestaciones sociales, pues la misma es una obligación especial que le incumbe cumplir al empleador, conforme al canon 4º del artículo 57 del Estatuto del Trabajo, por lo que exigirle al trabajador que aporte para el pago de ellas, resulta contrario absolutamente a derecho. Carga probatoria. Deducciones, retenciones o compensaciones. [H]a de decirse que le incumbe al trabajador acreditar que se efectuaron tales descuentos, siendo claro en el monto descontado y las oportunidades en qué se hicieron tales retenciones, debiendo demostrar el empleador la orden escrita para el trabajador en cada caso o el mandato judicial que justifiquen tales retenciones, pues de no hacerlo se entenderán ilegales y deberá responder por su valor.

[2015-00273 Contrato \(sc\) Salario. Retención ilegal. Valoración probatoria deducciones y compensaciones. César Acevedo](#)

Tema: EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN - Según lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta excepción faculta al empleador a compensar los pagos que se le hizo al trabajador, cuando no tienen una causa que genere la remuneración, también por haberse hecho por equivocación o por tiempo no laborado, la que se puede hacer de oficio incluso, sin autorización del trabajador.

(...)

Al confrontar los valores mencionados se tiene que para el año 2011 en los periodos señalados, el actor recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, no ocurrió lo mismo con los dominicales, al pagar una suma menor, pues quedó un faltante de \$243,32, así al multiplicar esta suma con los 36 domingos que pagó, resulta el monto de \$8.759,52, valor que se le adeuda al actor.

Para el año 2012 (fls.132 a 180), el señor Rendón Gómez recibió por turno nocturno \$28.500 y por dominical \$31.000; mientras que el salario diario con recargo nocturno era \$25.501.5 y el dominical en \$33.057.5.

Así al contrastar los montos citados se tiene que para el año 2012, el demandante recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, no ocurrió lo mismo con los dominicales, al pagar una suma menor, al quedar un faltante de \$2.057,5; por lo que al multiplicar esta suma con los 47 domingos que le canceló, da el valor de \$96.702,5, importe que también se le adeuda al actor.

Y por último para los meses de enero a abril de 2013, el actor también recibió por turno nocturno una suma mayor a la establecida por Ley como mínimo, teniendo en cuenta que

le cancelaron \$33.000, mientras que el rubro por ese concepto era de \$26.527,5, no sucedió lo mismo con los dominicales, pues como en los otros años, se pagó \$33.000, cuando el dominical diurno para el año 2013 era de \$34.387,5, quedando un faltante de \$1.387,5 que al multiplicar por los 14 domingos que pagó, le adeuda la demandada al señor Rendón Gómez el monto de \$19.425.

Lo anterior es suficiente para colegir que al señor Rendón Gómez desde el 24 de abril de 2011 hasta a abril de 2013, el demandado le canceló un mayor valor al mínimo en lo que respecta al salario diario con recargo nocturno, que en este caso obedece al acuerdo de voluntades; no ocurre lo mismo con los dominicales como quedó demostrado anteladamente, al quedarle adeudando al actor por los periodos anotados, una suma de \$124.887,02 que se tendrá en cuenta para efectuar la compensación de lo pagado al actor de más.

Así las cosas se tiene que desde mayo de 2013 al 08-04-2014 el demandante para el año 2013 recibió en exceso la suma de \$4.691.025,08, que por equivocación el demandado canceló, teniendo en cuenta que como lo reflejan los recibos de 2013 y 2014, al actor se le pagó 30 días al mes, mas no los 12 días, que realmente laboró, tal y como lo confesó en el interrogatorio de parte; pero como al demandante se le dejó de cancelar \$124.887,02, esta suma ha de tenerse en cuenta para efectos de la compensación de las prestaciones sociales, que debe pagar el empleador al trabajador y que fueron liquidadas en primera instancia, sin reparo del demandado, las que corresponden a \$3.064.609; asimismo a la sanción por no consignación de cesantías por el valor de \$4.928.000, quedando un valor a cancelar por ésta última de \$2.796.470,9, al quedar satisfechos los \$3.064.609 con el monto de \$4.691.025,08, y el restante que equivale a \$1.501.529,1 al imputarse a la sanción por no consignación de cesantías impuesta en primera instancia.

[2015-00372 Contrato. \(s2\) Excepción de compensación. Julio Rondon vs Edificio Pabola](#)

Tema: **DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS:** (...) el juez de instancia no podía darle trámite a la tacha de falsedad sobre los cuadros de nómina aportados al proceso por la parte demandada, pues dicho documento no tiene signos de individualidad, atribución o pertenecía de la parte contra la que se opone, dado que jamás se ha afirmado que el mismo está suscrito o manuscrito por ella, tiene su voz o su imagen. Ahora bien, en términos técnicos, a la controversia frente a la autenticidad del citado documento, se ajustaría mejor figura procesal del “desconocimiento”, que como lo previene el artículo 272 del C.G.P., procede frente a documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, pues lo que pretendió demostrar la parte actora, bajo el equivocado uso de la figura de la tacha de falsedad, fue la deliberada omisión de su nombre en dichos cuadros de nómina. **LIBERTAD PROBATORIA Y PRUEBA DEL INGRESO MENSUAL PERCIBIDO POR LA DEMANDANTE:** (...) En desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes tienen la potestad de utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios en aras de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando éstos se encuentren ajustados a la ley, siendo entonces su responsabilidad exclusiva el aportar las pruebas con las cuales pretenden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y argumentaciones.

[2015-00018 Contrato. Libertad probatoria. Ingreso mensual. Documentos de terceros. Jableshidis Rosas vs Trans Especiales el Samán S.A.S.](#)

TEMA: **NO ACREDITÓ PRESTACIÓN PERSONAL. NIEGA. CONFIRMA. - PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.** De acuerdo al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, por lo que, le corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio, caso en el cual, es el empleador el que tiene que desvirtuar la presunción establecida en la norma, probando que las labores se desarrollaron sin el elemento de subordinación. Pero si el trabajador no logra demostrar la prestación personal del servicio, queda sin fundamento el contrato de trabajo ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales, y consecuentemente es forzoso que se desestimen sus pretensiones.

[2015-00028 Contrato. \(sc\) No acredita prestación personal. Niega. Confirma. Jhon Giraldo vs La Bonanza S.A.S.](#)

Tema: **DEMOSTRACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y DETERMINACIÓN DEL VERDADERO EMPLEADOR DEL DEMANDANTE (...)** del artículo 31 del Código de Comercio, se deduce la obligación de matricular en el registro mercantil los establecimientos de comercio, lo cual debe hacerse dentro del mes siguiente a la fecha en que fue abierto; y aunque si bien el Registro Mercantil constituye un documento idóneo para acreditar tal circunstancia (la de la existencia del establecimiento), contrario a lo que afirma el demandante, el mismo no es la única prueba con la que pueda demostrarse dicha propiedad, toda vez que en el sistema probatorio colombiano se acogió el sistema de la libre apreciación de la prueba, según el cual “las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, es decir, que el juez se encuentra facultado para evaluar y ponderar el material probatorio de manera amplia para obtener, mediante razonamientos lógicos y de inferencia, la certeza sobre los hechos que se discuten en el proceso.

SALARIO EN ESPECIE: (...) la legislación laboral señala que en ningún caso el empresario puede pagar al trabajador con mercancías o productos de su propia empresa o de almacenes o empresas que el empresario exija, en razón de lo cual el salario en especie solo es posible pagarlo en alojamiento, vestido y alimentación, conforme se deduce de lo previsto en el artículo 136 del C.S.T., en armonía con los artículos 129 y 136 del mismo código, que al tenor dispone: “se prohíbe el pago del salario en mercancías, fichas u otros medios semejantes, a menos que se trate de una remuneración parcialmente suministrada en alojamiento, vestido y alimentación para el trabajador y su familia”. En esa medida, los ingresos que percibía el trabajador por concepto de la venta del material reciclable del restaurante-bar, no puede tomarse como salario en especie, puesto que no constituye una remuneración en alojamiento, vestido o alimentación.

[2015-00154 Contrato. \(s2\) Verdadero empleador. Propiedad establecimiento de comercio. Jaime Alzate vs Francisco Giraldo. Confirma](#)

Temas: **TACHA DE SOSPECHA:** aunque es cierto que la mayoría de las personas que rindieron testimonio en primera instancia fueron compañeros de trabajo de la señora CARDONA CASTRO durante varios años, lo cual podría dar lugar a suponer la existencia de lazos de amistad que afecten la veracidad de sus dichos, dicha suposición no resulta suficiente para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas, ya que se requiere, además, la demostración de notables contradicciones entre ellos, lo cual no acontece en este caso, pues los deponentes se limitaron a narrar, sin aditamentos innecesarios, aquellos hechos que les constaban por su propia experiencia al interior de la granja en la que también laboró la demandante. **SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD E INTERRUPTIÓN:** (...) la Sala ha establecido que cuando se habla de solución de continuidad en materia laboral, se ha de entender que existe una interrupción, un espacio, un vacío, o en otras palabras, que entre una relación laboral y otra existió un lapso en que no hubo vinculación jurídica alguna entre las partes, salvo cuando dichas interrupciones son cortas, caso en el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dicho que no queda desvirtuada la unidad contractual. (Verbigracia, en la sentencia SL1148-2016 del 27 de enero de 2016, la Corte Suprema consideró que una interrupción por diez (10) días no era lo suficientemente larga para darle solución de continuidad al contrato, por lo que se mantenía la presunción de unidad contractual).

[2015-00191 Contrato. \(s2\) Tacha de sospecha. Solución de continuidad e interrupción. Gloria Cardona vs Federación Nal. de Cafeteros](#)

Tema: **CONTRATO REALIDAD - EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con la administración pública de carácter excepcional y temporal, concebido como instrumento para atender funciones ocasionales que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad o que de serlo, no pueden ser ejecutadas por trabajadores de planta o requieren de un conocimiento especializado, observa esta Corporación, que con las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, se puede establecer con facilidad que tales elementos no se encuentran reunidos en el

presente asunto

[2015-00373 Contrato realidad \(s2\) Sin sanción moratoria. Convencion colectiva. Carmenza Diva Rios vs. ISS \(extinto\) PAR ISS](#)

Tema: **CONTRATO REALIDAD Y DESPIDO INJUSTO** - Es más, con esta misma prueba testimonial se derruye las características esenciales del contrato de prestación de servicios, que alega la demandada es el que celebró con el señor Salazar Gutiérrez; si en cuenta se tiene que las actividades que ejecutó de “resiembras en campo”, limpieza de malezas”, “elaboración de zanjas de drenaje”, entre otras (fl.16), no son de aquellas que requieran formación profesional o capacitación, diferente a la que se adquiere por la experiencia, que ameritara la celebración de un contrato de prestación de servicios. Por ende, la coordinación de actividades que ejercía el técnico de campo, es indicativa de un acto de subordinación.

De otra parte, la autonomía administrativa, técnica y financiera fue inexistente, porque en todo ese tiempo el actor prestó sus servicios para la Empresa de Aseo con total dependencia, sometido a quién tenía la coordinación de las actividades a desarrollar en el Parque Temático, el técnico de campo, Osorio Valencia, el que definía las actividades a ejecutar, formaba las cuadrillas de trabajo, y asignaba las nuevas tareas cuando estas terminaban lo previamente asignado, tal como lo relató cuando rindió su testimonio.

Entonces, se devela como verdadero el contrato de trabajo y no de prestación de servicios, por lo que resulta acertada la decisión de la primera instancia en declarar la existencia del contrato de trabajo entre Henry de Jesús Salazar Gutiérrez y la Empresa de Aseo de Pereira SA ESP y las condenas que ello derivó, lo que le permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

(...)

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó, para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

En el caso que nos atañe se advierte que en la sentencia la Jueza de primer nivel declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, situación que no fue apelada, por tal razón no estaba sujeto a un plazo; por lo que le correspondía al demandante demostrar el despido, sin que lo lograra, al omitir los testigos indicar qué había generado el finiquito del contrato.

Por el contrario, se probó con el documento denominado acta de liquidación del contrato de prestación de servicios fechado el 07-08-2013 (fls 108 y 109) que la terminación se dio por el consentimiento de las partes, al quedar consignado que de mutuo acuerdo los contratantes decidían liquidar el contrato, lo que significa que la prestación del servicio se hizo hasta tal fecha.

[2015-00614 Contrato. \(s2\) Contrato realidad. Despido injusto. No desvirtuó presunción. Henry Salazar vs Empresa de Aseo](#)

Tema: **LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y EL TRABAJO TEMPORAL – SOLIDARIDAD** - mediante el envío en misión de trabajadores propios a las oficinas o dependencias de sus clientes, las Empresas Temporales de Servicios (ETS) suplen necesidades de personal de apoyo, previa celebración de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es, precisamente, esa colaboración o esa ayuda destinada a colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 4369 de 2006. (...) En esa medida, es evidente que el ordenamiento jurídico le permite al Municipio contratar con Empresas de Servicios Temporales el suministro de personal de apoyo para el desarrollo de sus actividades, lo cual efectivamente hizo a través del contrato de suministro No. 413 del 19 de abril de 2013, cuyo objeto, de acuerdo a la cláusula 1º del mismo, consiste en el “suministro y administración de personal profesional, técnico y auxiliar, en forma temporal,

para el desarrollo de actividades de apoyo de las diferentes secretarías de Despacho del Municipio de Dosquebradas”.

[2015-00051 Contrato. \(s2\) Empresa de servicios temporales. Solidaridad. Pedro Ramírez vs Mpio de Dosq y otra.](#)

Tema: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO – SIN SUBORDINACIÓN – PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Por último resaltó que los abogados de planta estaban disponibles para todo tipo de consultas que se requerían, mientras que los externos, no se los consultaba porque estaban para temas específicos, según el contrato.

Reafirma esta independencia en la ejecución de las funciones ejecutadas para la demandada, en el marco de un contrato de prestación de servicios, el que la señora García Clavijo desarrollara su profesión de abogada de manera paralela, como lo dijeron los declarantes Arbeláez Urrea y María Pulgarín Álvarez; el primero porque así se lo mencionó ella y la segunda dado que le recomendó un compañero de la universidad para que lo vinculara como dependiente judicial; ejercicio del litigio que solo se entiende, puede desarrollar si no se cumple un horario, a pesar de ser admisible la concurrencia de contratos.

Sin que pugne con el contrato de prestación de servicios algún grado de control que se ejerza sobre el servicio prestado, más aún cuando en este caso, el contrato de prestación de servicios es en desarrollo de un servicio público esencial, como es el abastecimiento de agua.

En armonía con lo expuesto, se probó que la señora García Clavijo actuó en ejercicio de un contrato de prestación de servicios, sin subordinación, como se infiere de la ausencia de cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y de horario; pues a pesar de afirmar la actora en el libelo que recibía órdenes de los Secretarios Generales de la empresa y acatar un horario, lo cierto es, que ejecutó el objeto contractual relacionado con la enajenación, expropiación, negociación de bienes inmuebles, constitución e imposición de servidumbres, escrituras, trámites notariales y registro, derechos de petición, entre otros, de manera autónoma e independiente, tan es así, que era quien se encargaba de citar a los dueños de los predios objeto de negociación en las instalaciones de la empresa, y llevaba a su vez asuntos diferentes como profesional independiente.

[2015-000227 Contrato. \(s2\) Elementos. Sin subordinación. Prestación de servicios. France García vs Empresa acueducto](#)

Tema: NO PROBÓ PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y EXTREMOS - De otro lado, afirmó que entre Policlínico y la Nueva EPS SA se celebró un contrato de prestación de servicios, el que allegó esta última al contestar el libelo.

Sin que a parte de estos documentos repose otro medio probatorio, que refieran al contrato expuesto en la demanda, pues al estar la demandada Policlínico Ejesalud SAS representada por curador ad litem, lo aceptado por este al contestar la demanda no constituye prueba de confesión, al carecer de facultades para disponer del derecho en litigio (artículos 46 y 195 del CPC, hoy 56 y 191 CGP). De otro lado, la Nueva EPS SA nada pudo confesar sobre los hechos relacionados con el demandante, al expresar que no le consta nada.

Entonces, el primer escrito en comento da cuenta del acuerdo de voluntades entre el actor y Policlínico Ejesalud SAS, en el cual se compromete el primero a prestar sus servicios como médico general, por lo menos desde el 22-10-2012, no obstante se ignora si el actor ejecutó el contrato, esto es, si desarrolló su labor en el periodo expuestos en los hechos de la demanda; de tal manera que el contrato por sí solo, no tiene vocación probatoria de la existencia de la prestación personal del servicio del actor, que es hecho generador de las prestaciones sociales.

Ahora de haberse probado la prestación del servicio, tampoco hubiere sido suficiente para

la prosperidad de las pretensiones, al dejar de acreditar el extremo final del contrato de trabajo, al pactarse este a término indefinido. Hito necesario para cuantificar sus acreencias laborales y las indemnizaciones a que hubiere lugar y que se reclaman en la demanda.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe al actor, resultó acertado lo esgrimido por la Jueza de primera instancia.

[2015-00258 Contrato \(sc\) No probó prestación personal ni extremos. Adrian Parra vs Policlinico Eje Salud](#)

Tema: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO – PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO NO SE ACREDITÓ CON UNO DE LOS CONTRATISTAS – PRUEBA DE LA FALTA DE AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Lo anterior permite concluir que el señor John Ever Salamanca Restrepo no prestó servicios para la contratista Cerón Vinasco, de lo contrario, aparecería al menos en una de las planillas ya referidas; lo que se corrobora con la certificación de la empresa de acueducto (fls. 293 a 294), en la que se identifica, por el secretario general, las personas que fueron vinculadas por el contratista como personal de apoyo, en el ya citado contrato 053 de 2004, listado en el que está ausente el occiso. Relación contractual que es indispensable para derivar la solidaridad de la Empresa Aguas y Aguas de Pereira.

Por el contrario, con la relación de aportes a Porvenir, allegada como prueba de oficio, se acredita que al señor Jhon Ever Salamanca Restrepo le hicieron aportes a pensión la razón social “Ramón Aníbal Ospina Patiño” para los meses de mayo y junio de 2004, por 30 y 18 días respectivamente (fl. 340 C1); de tal manera que para el momento del fallecimiento -20-06-2004- no pudo estar vinculado laboralmente con la contratista Cerón Vinasco, de quien se pidió se declarara la existencia del contrato de trabajo para ese periodo.

De esta forma, la apelación de la parte demandante y la codemandada empresa de acueducto, no salen avante; la primera, porque ni de los testimonios antes reseñados, como de los documentos, se puede colegir la prestación personal de servicios del señor Salamanca Restrepo para la señora Isabel Cristina Cerón Vinasco, como apropiadamente decidió la Jueza de primer nivel; y la segunda, porque al probarse la prestación personal del servicio antes aludida, no fue desvirtuada, como sus extremos que se demostraron suficientemente.

[2015-00411 Contrato. \(s2\) No se probó prestación personal. Niega. Confirma. Claudia Zuluaga \(Conyuge\) vs Empresa de acueducto](#)

Tema: CONTRATO DE OBRA - GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997. SOLIDARIDAD E IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO

- No obstante lo dicho, tal y como quedó demostrado en el plenario, la actividad que desempeñó el señor Franco Arias en la construcción de la calle la Fundación fue terminada el 09-12-2013 (fls.116 a 117); por lo tanto, al no existir el lugar donde el actor desempeñó su labor, hay “imposibilidad sobrevenida”, como lo ha dicho el máximo Órgano de cierre en materia laboral, en este caso, física para el reintegro, lo que da lugar a que solamente proceda la indemnización, sin posibilidad de disponer compensación del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, al no mediar tiempo alguno entre la fecha de la desvinculación del demandante y terminación de la obra.

(...)

En virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Pereira se analizará éste aspecto. Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iv) Que el contratista no cancele las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Adicionalmente el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el beneficiario de la obra será solidariamente responsable por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.

Una vez se verifica los requisitos mencionados se tiene que se encuentran satisfechos en su totalidad, lo que da lugar a que se confirme la decisión de primera instancia en este aspecto, por cuanto se acreditó el contrato de obra o labor contratada entre el actor y el demandado Nelson Moreno Álvarez, para ejecutar la actividad de oficial de construcción desde el 02-06-2013, cuyo objeto fue la construcción de la calle la Fundación y su entorno urbano (fls.117 a 118), y que terminó el 09-12-2013 (fl.163); asimismo, que al finalizar su contrato, se encontraba con estabilidad laboral reforzada; igualmente que entre el señor Moreno Álvarez y el Municipio de Pereira se ejecutó un contrato de obra el 07-05-2013, con el mismo objeto, para que aquel construyera la calle la Fundación y su entorno urbano (fls.149 a 162); y la labor desarrollada por el actor, que fue contratada por el señor Moreno Álvarez, no es una labor extraña o ajena a la ejecutada por el Municipio de Pereira, en la medida en que se encuentra a cargo del ente territorial construir las obras que demande el progreso local, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política; por lo tanto, la actividad por la que fue contratado el actor, construcción de la calle la Fundación, lo benefició y cubrió una necesidad propia.

De esta forma resultó acertada la decisión de la a quo en este ítem por lo que se confirmará. [2014-00357 Contrato. \(s2\) De obra. Estabilidad. Solidaridad. Imposibilidad de reintegro. Carlos Franco vs Mpio de Pereira](#)

Tema: CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE TRABAJO Y SUS DIFERENCIAS CON EL CONTRATO CIVIL DE OBRA – NO EXISTIÓ SUBORDINACIÓN - Por lo tanto, las visitas que periódicamente ella realizaba a la obra, no tenían objeto diferente a efectuar un seguimiento, supervisión, control y una coordinación sobre el trabajo desarrollado por el señor Blandón Bermúdez, con quien sí había realizado el convenio civil para la elaboración de las pesebreras, sin que ello pueda interpretarse como subordinación laboral con este y mucho menos con la cuadrilla de trabajadores que estaban a su mando.

Lo expuesto guarda coherencia con lo informado por el propio demandante al absolver el interrogatorio de parte, cuando manifestó que conoció a la señora Ángela María Velásquez como dos días después de haber llegado a la caballeriza y que ella nunca le dijo “usted va a trabajar conmigo”, que después de presentarse en ese lugar, se quedó porque “ella era la patrona y daba las órdenes al señor encargado Rodolfo Blandón”; es decir, el mismo reconoce que la demandada no participó en su contratación, ni estuvo a ella subordinado.

Y es que, de las manifestaciones de los testigos y del mismo demandante puede advertirse que la prestación del servicio, que de manera personal efectuó en la finca la Poderosa, no estuvo revestida de subordinación por parte de la señora Ángela María Velásquez, quien sea de paso indicar, tampoco lo hizo respecto al señor Rodolfo Blandón Bermúdez, toda vez que atendiendo los lineamientos que sobre este aspecto ha expuesto la H. Sala de Casación Laboral y que se citaron atrás, no basta con que ella, hubiese supervisado constantemente el avance de la obra, pues dicha actividad es propia también de los contratos de obra de carácter civil, con la única finalidad de determinar el cumplimiento y/o terminación de la obra contratada, más no de la forma en que deben ejercerse las funciones para alcanzar ese objetivo.

Todos estos aspectos le muestran a la Colegiatura que entre las partes aquí enfrentadas no existió ningún vínculo, ni siquiera de carácter civil, de tal manera que no hay otro camino jurídico que absolver a la demandada, tal como atinadamente lo hizo la jueza de primer grado, razón por lo que confirmará su decisión en esta sede. [2014-00457 Contrato. \(sc\) De obra. Pesebreras. No existió subordinación. Julio Londoño vs Ángela Velásquez](#)

Tema: HORAS EXTRAS – TRASLADO A OTRA CIUDAD – TRAYECTO - Efectivamente con las declaraciones de Forero Martínez y Villa Valencia se

demonstró que el actor tomaba su ruta a la ciudad de Cali en la madrugada, 4:30 y 4:00 respectivamente, sin embargo, confesó el actor que realmente partían a las 5:00 a.m., sin que sea verosímil lo afirmado por el Gerente Nacional de Ventas de la empresa, que el desplazamiento se hacía dentro del horario laboral, pues de hacerlo y durar el trayecto 3 horas, solo le quedaría 1 hora para desarrollar sus tareas, al ser el horario pactado para el día sábado de 8:00 a.m. a 12:00 m.

De ahí que se pueda decir que se trabajaron horas extras, al constituir el desplazamiento una carga adicional que debe soportar la empresa y no el trabajador, si en cuenta se tiene que la mayor parte de su labor –5 días- los ejecutaba en la ciudad de Pereira.

Bien. Con lo dicho se concluye que se acreditaron 6 horas extras diurnas, si en cuenta se tiene que la jornada suplementaria emerge una vez terminada la pactada. En este caso si bien iniciaba el demandante a laborar el sábado a las 8 a.m., en razón al desplazamiento que debía hacer para concurrir a su lugar de trabajo, comenzó habitualmente a las 5 a.m., hora nocturna que es ordinaria y no extra; que no se puede reliquidar por carecer esta instancia de facultades extra y ultrapetita.

Terminando la labor, con el regreso a la ciudad de Pereira, que debía comenzar una vez finiquitado el horario establecido de las 12 del medio día y no en las horas de la noche; al dejarse de probar que ello hubiere sido por laborar con posterioridad a terminar su jornada laboral, por cuanto, como ya se dijo, el único que habló de esta situación fue Forero Martínez, quien nada percibió por sus propios sentidos. Así, el regreso, naturalmente, podía iniciarse de día; sin que hacerlo de noche, por voluntad del trabajador, le pueda generar consecuencias a su empleador, como sería tenerlas por nocturnas las horas extras.

En este orden de ideas, el demandante entre el 01-09-2011 al 08-03-2014, único periodo que se probó se trasladó los días sábados a trabajar a Cali, que le implicó estar disponible en las horas utilizadas en el trayecto, tanto de ida como regreso, trabajó un total de 750 horas extras diurnas; que atendiendo que prescribieron las causadas con anterioridad al 30-01-2012, al hacerse exigible su cobro una vez laboradas, hay lugar a reconocer 630 horas extras, que dado el promedio del salario para cada mensualidad, al ser variable, equivalen a \$4'257.049,14 y declarar la excepción de prescripción que fue propuesta por la parte demandada; no ocurre lo mismo con las de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, y buena fe en la medida en que se declararan no probadas.

[2015-00042 Contrato. \(s2\) Horas extras. Traslado a otra ciudad. Absuelve. Revoca. Condena. René Ovalle vs Acumuladores Duncan](#)

Tema: EXTREMOS LABORALES - TRABAJO POR DÍAS -
Entonces, establecida la existencia del contrato de trabajo, se determinarán sus extremos temporales, lo que es posible con el contenido de las declaraciones responsivas e hiladas de Diego Gómez Herrera y Anyela María Tamayo Ñañez, y el interrogatorio de parte del demandado; al indicar el primero de los mencionados que trabajó por más de seis (6) años, en el horario de 5:00 a.m. a 11:00 a.m., hasta el año pasado; quien lo dejó de hacer porque se enfermó de artritis. Conocimiento que deriva, no solo por ser vecinos, a quien conoce hace más de veinte (20) años, sino por le compraba arepas.

La segunda (sobrina de la demandante), al exponer que a la actora la veía en las mañanas, en el establecimiento de comercio del demandado, prestando el servicio de forma constante hasta el año pasado, sin recordar la fecha, porque el demandado la envió a trabajar a otro sitio, con el fin de sacarla. Lo que pudo observar por residir en el sector donde estaba localizado el local.

Por su parte, el demandado aceptó, en el interrogatorio, que la actora trabajó para él por dos (2) años o dos (2) años y medio.

Bien. Atendiendo lo adocinado por el Órgano de cierre de esta especialidad, y habida cuenta que los testigos dejaron de especificar las fechas exactas en que trabajó la señora Ñañez Narváez para el demandado, pero sí el año en que terminó -2014-, al coincidir en exponer que la demandante “el año pasado dejó de laborar”, refiriéndose al 2014, si en cuenta se tiene que la anualidad en que rindieron las declaraciones fue el 2015; se tomará

como hito final el primer día del primer mes del año 2014, esto es, el 01-01-2014, al tenerse certeza que por lo menos un día de esa anualidad laboró la señora Ñañez Narváez en el establecimiento de comercio “Revueltería La 48 con 12”, de propiedad del demandado, su empleador.

Como hito inicial, se tendrá el 02-01-2012, por cuanto el demandado confesó que fueron dos o dos años y medio, por lo que con seguridad laboró por lo menos dos años atrás, los que se cuentan atendiendo el extremo final ya establecido, a pesar que el testigo Gómez Herrera habló de más de seis (6) años, ya que esta fuera de debate el lapso del 19-09-2007 hasta el 10-10-2010, según el documento visible a folio 11.

[2015-00135 Contrato \(sc\) Extremos laborales. Trabajo por días. Absuelve. Revoca. Condena. Hilda Ñañez vs Luis Castaño](#)

Tema: GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997. REINTEGRO –CONDENA – REVOCA – ABSUELVE - Se colige entonces, que para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 cobija a las personas que tienen un grado de invalidez dentro de la limitación moderada, esto es, que se enmarque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%.

(...)

De esta forma, en aplicación del principio pro operario, para la Sala mayoritaria el ámbito del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 arropa a todas las personas en situación de discapacidad que se traduce en deficiencia física, mental y sensorial en la medida que su rendimiento se ve disminuido o impedido para trabajar por una enfermedad o limitado producto de un accidente, y no solamente a las que tienen una discapacidad moderada, severa y profunda entendida como pérdida de capacidad laboral igual o mayor al 15%.

Entendimiento que es el que le ha dado la Corte Constitucional al artículo 26 de la Ley 361; por ende, este amparo lo gozan también las personas en situación de discapacidad o en general con una situación de discapacidad física, sensorial o psicológica para realizar su trabajo regularmente, sin requerir calificación o discapacidad declarada, certificada y cuantificada, al bastar, se trate de persona en situación de vulnerabilidad por razones de salud; coincidiendo sí los órganos Constitucional y de la especialidad laboral en los restantes requisitos para acceder a la protección que establece esta ley en el canon citado.

Ahora, de cumplirse los supuestos de la norma que se viene comentando, como sanción, no solo procede la indemnización que plantea el artículo 26 ibidem, dado que la Corte Constitucional al condicionar su exequibilidad, mediante Sentencia C-531 de 10-05-2000, dijo que también, carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su situación de discapacidad sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo, donde constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato. Situación que acata la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia reciente, en lo que respecta a la sanción del reintegro, en los términos establecidos por esta Corporación.

(...)

Está acreditado que el señor José Manuel Ruíz Flórez (i) estuvo incapacitado desde el 21-10-2011 hasta el 19-08-2013, según certificados de incapacidades de la Nueva EPS visibles a folios 14 a 36; (ii) la Nueva EPS emitió concepto de rehabilitación favorable de fecha 30-07-2013, donde determinó como diagnóstico final de la enfermedad “disfonía por tensión muscular” (fl.46).

(iii) Según el dictamen dado el 13-03-2014 por la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, la disfonía fue de origen laboral, (fls.47 a 49), lo que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 18-12-2014 (fls.55 a 56), sin que se haya determinado un porcentaje de limitación, por cuanto ese no fue el propósito de los dictámenes, solo el origen, para efecto de la persona que debía atender el pago de las incapacidades, al dictaminar la Nueva EPS el origen profesional, con el que estuvo en desacuerdo la ARL Colmena, que dirimió la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, confirmado por la Nacional (fl.18 cdno.2).

Lo anterior permite afirmar que se probó que el señor Ruíz Flórez al momento del preaviso no estaba incapacitado, ni tenía dictaminada una calificación de la pérdida de capacidad laboral; por el contrario, obtuvo concepto de rehabilitación favorable el 30-07-2013; por lo que logró, sin recomendaciones, reintegrarse a su trabajo, y continuar en el hasta el 31-08-2014.

De lo que se puede inferir que en el interregno del 19-08-2013, fecha de la última incapacidad, hasta el 31-08-2014, data de la terminación del contrato, esto es, por espacio de un (1) año, el actor no presentó, por razones de su salud, una deficiencia física, mental o sensorial, que haya influido en su rendimiento o realización de su trabajo en condiciones regulares; todo ello a pesar de haber sido la enfermedad que lo incapacitó, disfonía y ser su trabajo, el de teleoperador.

En otras palabras, del devenir médico en el que se vio inmiscuido el demandante, se puede colegir que efectivamente en el curso de la relación laboral sufrió una enfermedad y del mismo se derivaron ciertas incapacidades y controles médicos; sin embargo, el mismo no acarrió una modificación de sus condiciones de trabajo, pues su padecimiento en salud no le generó una merma en su capacidad laboral más allá del tiempo de incapacidad que le otorgaron los galenos.

(...)

Así las cosas, al descartarse la limitación del demandante, resulta inane que la Sala analice la existencia de los otros requisitos atrás mencionados, teniendo en cuenta que al no acreditarse la limitación de la parte actora, forzoso resulta concluir que al actor no le asistía la garantía a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

De esta forma, no se comparte la decisión de la Jueza de primera instancia, quien cimentó que la disminución en salud del actor, se acreditaba con las calificaciones de la Junta regional y nacional allegadas, por ser la causa de la disfonía, el uso de la voz, la correlación de ésta con la labor de teleoperador y por ser una enfermedad de origen laboral, teniendo en cuenta que dichas calificaciones tuvieron como único objeto determinar el origen de la enfermedad, con el fin de establecer quien asumiría el pago de las incapacidades; sin que se dictaminara si la enfermedad le ameritó pérdida de capacidad laboral, ni siquiera en esta instancia, a pesar de su decreto oficioso, ante la desidia de la parte actora, al dejar de realizar el pago para tal efecto ante la Junta Nacional de Calificación.

[2015-00166 Contrato \(s2\) Estabilidad reforzada. Condena. Revoca. Absuelve. No tenía incapacidad ni limitación. José Ruiz vs Telemark](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Pensión Sobreviviente

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – SINIESTRO EN HORARIO LABORAL – ASPECTOS PARA SER CONSIDERADO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO - PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA** - También se alude que el vehículo no presenta impactos de arma de fuego –fl. 28 cd. 2- y que el homicidio fue perpetrado por sujetos que se transportaban en una moto y tenían casco, según manifestación de un pasajero que se dirigía al colegio.

Ahora, de acuerdo a la hora en que se presentó el ataque al señor Leonel López Hernández -6:00 a.m. aproximadamente- y que la ruta la iniciaba a las 5:30 a.m., es fácil inferir que para ese momento los pasajeros eran pocos, así como también el producido del vehículo; lo cual permite excluir que los móviles estaban dirigidos a hurtar las pertenencias de los pasajeros o del mismo conductor.

Conforme a los medios probatorios enunciados, es dable afirmar que si bien el causante fue asesinado mientras desarrollaba su actividad laboral, se acreditó que los motivos que condujeron a la perpetración del punible que cegó la vida del señor Leonel López Hernández, no tuvieron relación con retaliaciones por trabajar en la empresa Transtoro, por cubrir la ruta que le había sido asignada o por amenazas en contra de la transportadora; de tal suerte que ese hecho solo puede ser catalogado como de origen común.

En otras palabras, así la muerte del señor López Hernández, haya tenido ocurrencia mientras el conducía el vehículo de transporte público en el que ejercía su actividad laboral, no advierte esta Corporación que su deceso tenga inequívocamente una relación directa con su trabajo; es decir, que el homicidio se haya generado en razón de la condición de conductor de servicio público que ostentaba el causante, para poder ser tratado como accidente profesional, a contrario sensu, se trata de un accidente de origen común, como se anunció en precedencia.

(...)

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 8 de agosto de 2012, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, que para los afiliados al sistema de seguridad social, exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al deceso.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro de los 3 años anteriores al deceso del señor López Hernández, es decir, en el periodo comprendido entre el 08/08/2012 y la misma fecha de 2009, alcanzó a reunir 50 semanas de cotización, para lo cual debe acudir al reporte de estado de cuenta del afiliado, expedida por la AFP Colfondos S.A., visible a folios 34 y s.s. del cuaderno de primer grado, de donde se evidencia que dentro de ese lapso registra un total de 87,51 semanas, con lo cual resulta fácil colegir que dejó causado el derecho pensional para sus eventuales beneficiarios.

Precisado lo anterior basta determinar si la demandante, quien aduce ostentar la calidad de compañera permanente supérstite del causante, logró acreditar la convivencia con este no menos de cinco años anteriores a su muerte, exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

(...)

De conformidad con lo expuesto, la señora Yeni Andrea Torres Hernández satisfizo el requisito de convivencia exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual tiene derecho a percibir la pensión que reclama en forma vitalicia teniendo en cuenta que para la fecha el deceso de su compañero contaba con más de 30 años de edad –fl. 21-, y en cuantía equivalente al 50% dada la existencia de otros beneficiarios con igual derecho, por lo tanto, las mesadas causadas se le liquidaran hasta este momento.

En relación con la calidad de beneficiarios de Yinier y Yessenia López Torres, no existe dubitación alguna, conforme el contenido de los registros civiles de nacimiento visibles a folios 22 y 23 del cuaderno 1, quienes tendrán derecho a percibir el otro 50% de la prestación hasta el cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años de demostrar la calidad de estudiantes.

Ahora, como respecto de esta última condición no existe prueba en el plenario, el retroactivo pensional será liquidado a favor de Yessenia López a partir del 08/08/2012 y el 20/11/2014 cuando cumplió los 18 años de edad, momento a partir del cual el porcentaje del 25% que le corresponde acrecerá a su hermano; en lo que a Yinier López Hernández se refiere, dada su fecha de nacimiento 10/02/2002 –fl. 22-, como aún no ha alcanzado la mayoría de edad, el mismo se liquidará hasta la fecha de emisión de esta providencia. Una vez cese el derecho de este último, deberá acrecer en igual proporción al de la señora Yeni Andrea Torres.

El monto de la prestación, deberá corresponder al salario mínimo legal mensual, dado que sobre ese valor cotizó el causante y, a razón de 13 mesadas anuales por causarse la prestación con posterioridad al 31 de julio 2011 –Acto Leg. 01/05.

[00252 Pensión Sobreviviente. Accidente en horario de trabajo. Siniestro de origen común. Revoca. Yeny Torres y otro vs COLFONDOS](#)

Tema: EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 - Al hacer un análisis conjunto de las pruebas allegadas al proceso, concluye esta Sala de Decisión que entre el señor Luis Carlos Montoya Restrepo y la señora María Consuelo Gallego no existió una convivencia continua e ininterrumpida de cinco años, ni con antelación al deceso del pensionado fallecido, ni en cualquier tiempo, ya que si se pudiera afirmar que ellos sostenían una verdadera relación conyugal, lo cual queda en entredicho al haber quedado demostrado que la demandante era la compañera permanente del señor Luis Alberto Montoya Sossa (hijo del causante) y que tienen una convivencia de más de treinta años, lo cierto es que el punto de inicio debe ubicarse el 10 de agosto de 2012 cuando contrajeron matrimonio, y al haber fallecido el señor Montoya Restrepo el 14 de agosto de 2014, la convivencia tan solo se habría prolongado por espacio de 2 años y 4 días; eso sin tener en cuenta que también quedó acreditado que en los meses de febrero, marzo, junio y julio de 2014, él estuvo albergado en el hogar del anciano “San Francisco de Asís” ubicado en el municipio de Viterbo.

Así las cosas, al no haberse acreditado el requisito mínimo de convivencia previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no tiene derecho la accionante a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama.

Finalmente considera la Sala que hay lugar a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que investigue a la demandante María Consuelo Gallego y a los testigos Gilberto Antonio Zapata Orozco, María Reinelda López de Ospina y Aura Rosa Marín de Salazar, por la posible comisión de la conducta punible prevista en el artículo 442 del Código Penal.

[00282 Pensión sobreviviente. \(s2\) No reúne requisito de convivencia. Compulsa copias Fiscalía. María Gallego](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – INTERVENCIÓN EXCLUYENTE – NECESIDAD DE QUIEN ES VINCULADO DE FORMULAR PRETENSIONES PROPIAS – NIEGA – CONFIRMA - Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de Ana María Ospina López interpuso recurso de apelación y argumentó que por ser hija del causante tenía derecho a la pensión compartida con la menor Sofía Ospina Campiño, dado que aunque en la actualidad es mayor de edad, continúa realizando sus estudios en el SENA. Además, que no está supeditado el reconocimiento de la prestación, a la intervención especial que dijo la jueza, pues por el solo hecho de haber sido convocada al proceso, debía habersele reconocido su derecho.

(...)

Sea lo primero advertir, que la línea trazada por esta Corporación, en relación con el conflicto generado entre varios beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, es que una vez presentada la demanda por uno de ellos, el otro debe presentar sus propias pretensiones y no limitarse simplemente a contestar la demanda, para de esta manera facultar al juzgador a analizar su eventual derecho y reconocérselo, actividad que debe llevar a cabo a través de la figura de la intervención ad - excludendum.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que dicha intervención no requiere el formalismo exigido por el artículo 53 del C.P.C. –hoy 63 del C.G.P.–, sino, que basta con que se concurra al proceso y en el mismo escrito de contestación de la demanda se presenten pretensiones propias; intelección que ya ha sido aplicada por esta Sala en anteriores oportunidades.

(...)

De tal manera, que en los términos de la jurisprudencia citada no se encontraba facultada la a-quo para estudiar y/o definir los posibles derechos que a Ana María Ospina López pudieren corresponderle, pues de obrar en forma contraria, desbordaría el marco de su competencia y desconocería los principios de congruencia y consonancia.

Por lo visto, no era suficiente con que Ana María Ospina López diera respuesta a la demanda, mucho menos que indicara que era hija del causante para que le fuera reconocida la prestación de sobrevivencia de manera concurrente con la de Sofía Ospina Campiño, sino que debía peticionar algo para sí y además acreditar que le asistía tal derecho, actuaciones que incumplió, máxime que expresamente expuso que las pretensiones solo son admisibles para la causa mortuoria y no para persona determinada, olvidando que en tratándose de pensión de sobrevivientes el derecho radica en sus beneficiarios y no en la persona del afiliado, pues no se trata de pensión de vejez.

[00329 Pensión sobreviviente \(s2\) Hija no formuló pretensión propia. Niega. Confirma. Ana María Ospina](#)

Tema: EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003. – De otro lado la señora Lucila Muñoz Rivera afirma que su convivencia con el señor López Ospina inició exactamente el 11 de marzo de 1972, sin embargo, ello contradice lo expresado en la propia demanda, en la que se dijo que el asiento de su convivencia se dio cuando llegaron a la calle 58 N° 10-33 del barrio José Hilario López de Pereira, situación que como quedó visto, solo vino a ocurrir en el año 1973 cuando él ya se había separado de su cónyuge y no había nacido su hija mayor; considerándose entonces acertada la fecha fijada por el a quo como finalización de la convivencia con la cónyuge el 10 de marzo de 1973, no obstante, no es posible concluir que inmediatamente, el 11 de marzo de 1973 empezó la convivencia con su compañera permanente, pues en realidad eso debió ocurrir un par de meses después, cuando él ya dejó a cargo de su tía a dos de los hijos que tuvo con María Arango de López, es decir, que aproximadamente la convivencia entre los compañeros permanentes inició el 10 mayo de 1973, poco tiempo después de haberse separado el causante de su cónyuge y antes de que naciera la hija mayor que tuvo con la señora Muñoz Rivera.

Bajo tales parámetros, se tiene entonces que por los 8 años 5 meses y 21 días de convivencia que tuvo la señora María Arango de López, que equivalen a 3051 días, le correspondería el 16.96% de la prestación, mientras que a la señora Lucila Muñoz Rivera por los 41 años 5 meses y 23 días de convivencia, que equivalen a 14933 días, le correspondería el 83.04% de la prestación; no obstante, como la señora María Arango de López es apelante única en este punto, la decisión que se surta en esta sede no puede ser más gravosa, por lo que en aplicación del principio de la no reformatio in pejus, se mantendrán los porcentajes del 17% y 83% respectivamente, fijados en el curso de la primera instancia.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se procede a actualizar la condena, tal como se ve en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de esta audiencia, y en la que se observa que el retroactivo pensional causado entre el 2 de noviembre de 2014 y el 30 de agosto de 2017 asciende a la suma de \$25.048.134, correspondiéndole en consecuencia a la señora María Arango de López por el 17% de la prestación, la suma de \$4.258.183,78, y a la señora Lucila Muñoz Rivera por el restante 83% la suma de \$20.789.951,22.

[00467 Pensión sobreviviente. Conyuge Ley 797. Concurren esposa y compañera. 17% y 83%. Lucila Muñoz](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CONVIVENCIA MÍNIMA. HIPÓTESIS CONTEMPLADAS POR EL LEGISLADOR. YA EN CUANTO A LA CALIDAD DE BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN pensional, que alegan las enfrentadas en el litigio, debe partirse indefectiblemente por la

normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003. Los literales a y b de dicha norma regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado. Contempló el legislador varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultánea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, según el texto legal, la pensión se otorgaría al cónyuge, sin embargo, tal consecuencia jurídica fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, encontrándose que no puede excluirse al compañero permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo, razón por la cual la consecuencia es que se divida la pensión en proporción al tiempo convivido; (iii) finalmente, se contempla la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, que el vínculo marital se haya roto de hecho y que la sociedad conyugal no se hubiere disuelto y, además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo y que “se hace acreedor a la protección, en cuanto, tras la separación de hecho, efectivamente siguió haciendo parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y, por esta razón, su partida definitiva le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”. (Sentencia SL 16949 de 2016).

[2015-00332 Pensión sobreviviente. \(s2\) Compañera y Esposa. Hipotesis. Convivencia mínima. Absuelve. Confirma. Martha Arbeláez](#)

Tema: REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS CÓNYUGES Y LAS COMPAÑERAS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 EN SU VERSIÓN ORIGINAL – Señala el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su versión original, que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, la cónyuge o compañera permanente supérstite que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.

Frente a éste tema, la Sala de Casación Laboral a través de las sentencias de 22 de noviembre de 2006 radicación N° 26.556, de 19 de septiembre de 2007 radicación N° 31.586 y 16 de septiembre de 2008 radicación N° 33.003 esta última con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, que en los eventos en los cuales no se cumple con el requisito de la convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 –original-, podrá la cónyuge o compañera permanente acceder a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del pensionado o afiliado ha procreado uno o varios hijos con éste; pues de lo contrario, no es posible suplir el requisito de la convivencia con la procreación de uno o varios hijos en cualquier tiempo.

(...)

Según el registro civil de defunción emitido por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira – fl.18- el señor Jenaro Morales Benjumea falleció el 28 de febrero de 2000, estando vigente para ese momento el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su estado original, por lo que tal y como se manifestó anteriormente, a la cónyuge y a la compañera permanente les correspondía demostrar que habían hecho convivencia de manera continua e ininterrumpida con el causante durante por lo menos los dos últimos años de su existencia, a menos que hubieran procreado hijos durante ese lapso.

A folio 48 del expediente se ve registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se evidencia que Carolina Morales Giraldo, nacida el 14 de noviembre de 1998, es hija de la señora Luz Nidia Giraldo Londoño y del fallecido Jenaro Morales Benjumea; por lo que al quedar demostrado el parentesco entre la menor

y el causante, y que su nacimiento se presentó entre el 28 de febrero de 1998 y la misma calenda del año 2000, tanto la demandante ad excludendum como su hija tenían derecho a que se les reconociera la pensión de sobrevivientes como beneficiarias del señor Morales Benjumea, como en efecto lo hizo el ISS mediante la resolución N° 4344 de 2000 –fl.53 y 54-.

[00125 Pensión sobreviviente. \(sc\) Requisito de convivencia L100 de 1993 original. 2 años. Niega. Confirma. Maria Londoño](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. CONVIVENCIA-REVOCA – ABSUELVE** - Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel.

[00371 Pensión sobreviviente \(s2\) Art 47 L100. Art 13 L797. Convivencia. Absuelve. Revoca. Graciela Giraldovs UGPP](#)

Tema: **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA – DECRETO 3041 DE 1966 – RETROACTIVO – PRESCRIPCIÓN - CONCEDE – CONFIRMA** - Se comparte la intelección realizada por la a-quo, en el sentido que la normativa que regula la situación de la causante y sus posibles beneficiarios es el Acuerdo 224/66 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año y, con base en ella es que precisamente se le había reconocido la pensión de sobrevivencia al joven Oscar Leonardo Bañol Londoño; de tal manera que no existe dubitación acerca de este aspecto, así como tampoco, que para determinar los beneficiarios de la subvención en calidad de compañeros permanentes, debe acudir al artículo 55 de la Ley 90/46; toda vez que la Corte Suprema de Justicia más recientemente reiteró las decisiones citadas por la juzgadora de primera instancia, donde se advierte con claridad ese entendimiento.

Por lo tanto, los requisitos que deben ser satisfechos por el demandante deben ser los siguientes:

(a) Objetivos: (i) que la señora Dioselina Londoño González hubiere cotizado 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al deceso, de las cuales 75 deben corresponder a los últimos 3 años; (ii) el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite; (iii) el de cujus y su derechohabiente se mantuvieron solteros durante el concubinato.

(b) Subjetivo: Que el reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañera, a menos que hubieran procreado hijos comunes.

(...)

Como se dijo en precedencia, de la historia laboral visible a folio 59 del cd. 1, se tiene que la señora Dioselina Londoño González dentro de los 6 años anteriores a su deceso registra 188,71 semanas cotizadas, de las cuales 125,28 lo fueron en los últimos 3 años; dejando así causado el derecho pensional; amén que dicha circunstancia fue reconocida por el otrora ISS al expedir la Resolución N° 00658 del 13/06/1983 –fl. 16 y s.s. del cd. 1- y al dar respuesta al libelo inicial.

Ahora, en la partida de defunción de la afiliada –fl. 14-, expedida el 27/03/2015, se hizo constar que su estado civil era soltera y; de la copia del registro civil de nacimiento de su hijo Oscar Leonardo Bañol Londoño –fl. 15- se dejó constancia de su reconocimiento como hijo natural, pues en la sección correspondiente, su progenitor plasmó su firma, lo que significa que dada la denominación que existía para ese momento, se trataba de un hijo de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí.

Por su parte, en la copia del registro civil de nacimiento del demandante –fls. 42 y 43 cd. 1-, en la sección de “notas”, ninguna existe en relación con que este hubiere contraído matrimonio.

Siendo así, se logran acreditar las exigencias objetivas, esto es, el mínimo de cotizaciones, la inexistencia de un cónyuge anterior y la soltería entre los compañeros permanentes.

Por último, en relación con el término de convivencia, los testigos , indicaron unánimemente que conocieron a los señores Dioselina Londoño González y Oscar Hernando Bañol como pareja desde aproximadamente el año 1974, que convivieron como compañeros en la calle 28 con carrera 8, donde quedaba la antigua plaza de mercado de esta ciudad, hasta la fecha del fallecimiento de ella, ocurrido el año 1982, momento para el cual su hijo Oscar Leonardo Bañol tenía alrededor de 4 o 5 años de edad.

Significa lo anterior, que el término de convivencia fue de por lo menos 8 años, superando el mínimo establecido por el artículo 50 de la Ley 90/46, amén de la procreación del referido menor.

En este orden de ideas, el demandante cumplió con la carga de probar la calidad de compañero permanente de la señora Dioselina Londoño González y, consecuente con ello, de beneficiario de la pensión de sobrevivencia causada con su deceso el 16/07/1982, por lo que tendría derecho a su reconocimiento a partir de ese momento.

Sin embargo, dada que la entidad demanda propuso oportunamente la excepción de prescripción, la misma prospera respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de abril de 2012 -3 años anteriores a la reclamación administrativa-, como lo analizó la a-quo.

[00621 Pensión sobreviviente \(sc\) Convivencia. Decreto 3041 1966. Concede. Confirma. Oscar Bañol vs COLPEN](#)

Tema: **ACRECIMIENTO MESADA PENSIONAL.** Lo primero que debe decirse es que en las pensiones de sobrevivientes, es perfectamente posible que exista un número plural de beneficiarios, debiendo dividirse la prestación entre ellos, atendiendo los diferentes órdenes trazados por el legislador. Lo anterior además implica, que cuando uno de esos varios beneficiarios pierda su derecho, acrecienta el derecho pensional de los restantes beneficiarios, esto es, no se extingue ese aparte de la prestación, sino que la misma pasa a distribuirse entre los restantes beneficiarios en proporción. **LÍMITE DE LOS 25 AÑOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Cuando se establece la extinción de un derecho por llegar o cumplir una determinada edad, necesariamente deberá entenderse que solo se disfrutará ese derecho hasta que se alcance esa edad. Como se observa que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 indica que la pensión se disfrutará concederá hasta los 25 años, debe decirse que el sentido literal del vocablo hasta según el Diccionario Esencial de la Lengua Española de la RAE, es: “Denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades...se usan para indicar el límite o término de la acción expresada por el verbo principal”. Conforme a lo anterior, cuando la norma que concede la pensión de sobrevivientes establece que los hijos del fallecido tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes hasta los 25 años, no quiere decir ello que tal derecho se extienda mientras la persona tenga esa edad –desde el día que los cumplió hasta el día antes de cumplir los 26 años-, sino que, se extingue el día que alcance los 25 años. Ese entendimiento es el adecuado, pues la otra intelección de la norma, estaría elevando el beneficio pensional hasta los 26 años.

[2015-00264 Pension sobrevivientes. \(s2\) Acrecimiento mesada x hermano. 25 años. Niega. Revoca. Carlos Róldan](#)

Tema: **LÍMITE DE LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA DEL JUEZ DE PRIMER GRADO.** No era jurídicamente viable que la jueza del conocimiento analizara la procedencia y ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor del afiliado fallecido, siendo que la demandante había solicitado era la pensión de sobrevivientes en los términos ya expuestos, pues si bien el artículo 50 del C.P.T y S.S. le otorga la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas diferentes a las pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos dentro del proceso, también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa. **IMPROCEDENCIA DE LA CONVALIDACIÓN DE TIEMPOS NO COTIZADOS POR EL EMPLEADOR, POR VÍA DEL CÁLCULO ACTUARIAL, EN LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA:** la orientación jurisprudencial

encaminada a que se le permita al empleador omiso en la afiliación del trabajador, el pago del pensonal por los tiempos omitidos, a satisfacción de la entidad de seguridad social, opera frente a las pensiones de jubilación o de vejez más no frente a pensiones que se conciben en función del aseguramiento del riesgo, como las de invalidez y sobrevivientes, en las que se exige para la subrogación del riesgo en la entidad administradora de pensiones, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, que dicho procedimiento sea realizado por el empleador antes de que se concrete el riesgo que da origen a la prestación. Así lo estableció el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia SL 4103 de 2017. **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** Los literales a y b del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003, regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que se evidencie que hubo una convivencia de –mínimo- los cinco años que antecedieron al deceso del afiliado o del pensionado.

[2015-00268 Pensión sobreviviente o invalidez. Fallo ultra o extra. Conyuge. Constitución título pensonal empleador. Gerardina](#)

Tema: INTERESES MORATORIOS. INAPLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN SE RECONOCE CON APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que existen circunstancias en las que los réditos moratorios se hacen inviables, porque la entidad negó el derecho bajo una interpretación válida de la ley y, judicialmente se le da una interpretación favorable y diferente, que permite el acceso a tal derecho. Sobre este punto, se puede consultar, entre otras la Sentencia del 02 de octubre de 2013. Rad. 44.454 de la Sala de Casación Laboral y más recientemente en pronunciamiento del 25 de enero de 2017, providencia SL 4617 de 2017, en la que se indica literalmente que: “Como la condena impuesta al Instituto de Seguros Sociales surge de la creación jurisprudencial no hay lugar a la condena por este concepto”, de lo que se puede colegir fácilmente que cuando el apoyo del reconocimiento pensonal sea una interpretación judicial, los intereses moratorios no proceden.

[2015-00356 Pensión sobrevivientes. \(s2\) Intereses moratorios. Inaplicación en condición más beneficiosa. Confirma. Luis Alzate](#)

Tema: DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES. La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

[00229 Pensión sobreviviente \(s2\) Madre demuestra dependencia. Confirma. Elvia Rosa Cardona vs Porvenir S.A.](#)

Tema: PENSIÓN SOBREVIVIENTE – DEPENDENCIA ECONÓMICA PRESCRIPCIÓN - Entendiendo que temas como el que hoy nos ocupa, no tienen reglamentación precisa dentro del cuerpo normativo de la Ley 100 de 1993, es necesario hacer uso de la regla de procedimiento que contempla nuestra codificación procesal laboral en su artículo 151 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo que, aunque hace alusión al “trabajador”, perfectamente puede aplicarse a aquellos casos donde el solicitante de la prestación es un beneficiario del sistema de seguridad social.

La citada disposición consagra que, “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora no sobra indicar que para el caso de las pensiones, el paso del tiempo sólo afecta las mesadas pensionales, pues el derecho como tal resulta imprescriptible.

También es preciso aclarar que las normas antes citadas regulan la interrupción del fenómeno prescriptivo si el reclamo del trabajador es extrajudicial, porque, cuando se

buscan iguales efectos con la presentación de la demanda, se hace necesario, en aplicación del artículo 145 ibídem, acudir a la regulación normativa contenida en el Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se admitió la demanda, esto es el artículo 90, que consagra la interrupción de la prescripción con la presentación de la acción judicial, siempre y cuando el auto que la admite sea notificado dentro del año siguiente a la fecha en que esa misma providencia fue comunicada al actor.

(...)

Frente a ésta última orden es necesario aclarar que ante la inexistencia de reclamación previa por parte de la promotora de la acción, para suspender la prescripción le correspondía lograr la notificación de la demanda dentro del año siguiente a la notificación que se le hizo del auto admisorio conforme lo establece el artículo 90 del C.P.C., aplacable por integración normativa al procedimiento laboral, lo cual realizó con éxito, pues la citada providencia le fue notificada por estado el 17 de noviembre de 2010 y la notificación a Porvenir S.A. se surtió el 10 de diciembre de igual año.

Así las cosas queda entonces precisado el análisis cronológico que echó de menos el recurrente, al ser declarada no próspera la excepción de prescripción por parte del a quo.

Finalmente, respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la madre del afiliado y la orden de pago de la misma a partir del 26 de marzo de 2010, debe decirse que no puede declararse una diversa porque: i) en esta data falleció el afiliado, ii) el fenómeno prescriptivo, como ya se dijo, no afecta el derecho pensional como tal y no operó respecto a las mesadas pensionales y finalmente, iii) no existe una sola prueba en el plenario que permita concluir que a la señora Luz Adriana López Blandón en representación del menor Camilo Andrés López Blandón, le fue reconocida pensión de sobrevivientes y canceladas mesadas pensionales.

Esto último permite también despachar de manera desfavorable la petición de ordenar a la codemandada reintegrar cualquier suma que hubiese sido reconocida a su favor, pues ni siquiera el recurrente en la alzada tenía certeza de que tal situación en efecto se presentó. [00094 Pensión sobreviviente. \(s2\) Dependencia económica. Prescripción. Reconoce. Confirma. Teresa Rincón](#)

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES. El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 literal d, modificado por el artículo 13 del Ley 797 de 2003, exige que los padres dependan económicamente de sus hijos, para poder otorgarles la pensión de sobrevivientes. La jurisprudencia se ha encargado de indicar qué debe entenderse por dependencia económica y cuál es el grado que ésta debe tener para generar el derecho pensional a los ascendientes del causante. Vale la pena traer a colación un reciente pronunciamiento del órgano de cierre de la jurisdicción laboral sobre el tema: "...la Sala también ha enseñado que el hecho de que la dependencia no deba ser total y absoluta, "[...] no significa que cualquier estipendio que se le otorgue a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues esa no es la finalidad prevista desde el inicio, ni menos con el establecimiento en el sistema de seguridad social, cuyo propósito, se insiste, es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas" (CSJ SL4811-2014) En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo" (negrillas fuera del texto)". (Sentencia SL14923-2014 de octubre 29 de 2014 Rad.: 47676) [2015-00330 Pensión sobreviviente. \(s2\) Dependencia económica padres respecto de hijos. Accede. Modifica. María Ríos](#)

Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA –

ACCEDIÓ – REVOCA – ABSUELVE - Inconforme con la decisión, el apoderada judicial de Positiva S.A. interpuso recurso de apelación y argumentó que es preciso que la demandante se encuentre supeditada al ingreso que le brinde el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración, máxime cuando ella recibía ayuda mensual de su esposo, quien le hacía giros desde los Estados Unidos; por lo tanto, la ayuda dejada de percibir del causante debe ser relevante, esencial y preponderante.

(...)

Sea lo primero advertir, que dentro del presente proceso no se encuentran en discusión lo siguiente: (i) la calidad de afiliado a riesgos laborales que el señor Jefferson Andrés Delgado Franco tenía a Positiva Compañía de Seguros S.A. al momento de su fallecimiento, pues de ello dan cuenta los documentos allegados por esta entidad al contestar la demanda, amen que dicha condición la admitió al dar respuesta al hecho 11 del libelo; (ii) la fecha del deceso del afiliado ocurrido el 13/03/2013, pues de ello da fe el certificado de registro civil de defunción, visible a folio 9 cd. 1, (iii) la calidad de madre que ostenta la demandante frente al fallecido, pues así se desprende del registro civil de nacimiento del causante visible a folio 11 del mismo cuaderno; (v) no se han presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes otras personas.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si la actora dependía económicamente de la causante, situación que discute la ARL demandada.

(...)

Por lo visto, la primera conclusión a la que se arriba es que el aporte económico suministrado por Jefferson Andrés a la actora a pesar de contribuir dada las condiciones en que vive no era significativo frente a lo que ella percibía de su cónyuge, por lo tanto, debe considerarse que existía autosuficiencia respecto de su hijo y, por el contrario, una dependencia económica respecto de su esposo, quien por dicha condición, tenía la obligación de velar por el sostenimiento de ella y de las hijas que estaban por nacer.

Bien. De la documental también puede extraerse que solo en el año 2012, el demandante fue vinculado al sistema de seguridad social en salud como cotizante y lo estuvo por los meses de febrero y marzo de ese mismo año, condición que cesó hasta el mes de febrero de 2013, es decir, cuando se vinculó con la empresa GEKOA, que fue en la que ocurrió el accidente de trabajo en que perdió su vida.

Ese aspecto, sumado al dicho de los testigos en el sentido que Jefferson Andrés Franco Delgado, desde temprana edad trabajaba en lo que le resultara, ejerciendo labores de mecánica, construcción y venta de pollos o tamales; permiten inferir que sus ingresos y por lo tanto, el auxilio económico para su madre, no podía ser regular, sino ocasional, pues dependía del momento en que lograra ubicarse laboralmente.

Y, como solo el causante se vinculó laboralmente con la empresa GEKOA a partir del 11/02/2013 y de acuerdo con la certificación emitida por esa misma empresa solo alcanzó a percibir como remuneración la suma de \$573.650 en la primera quincena de trabajo, esto es, casi a finales de ese mes; no se comprende cómo podría hablarse de dependencia económica para ese momento, si es en ese periodo e inclusive los dos meses previos, donde la demandante percibía una suma de dinero más elevadas de parte de su cónyuge.

No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que el fallecido entregaba la suma de \$100.000 quincenales a la demandante, no puede obviarse el hecho de que él residía en la misma vivienda, por lo tanto, ese dinero no podía ser considerado como ayuda para la manutención de su madre, sino para cubrir en cierta proporción sus gastos propios de alimentación y de algunos servicios públicos, como usualmente las personas que comparten una misma casa o habitación para vivir y en razón de ello se reparten o distribuyen las cargas monetarias

Ahora, si bien la situación particular de la demandante y su grupo familiar –residen en un barrio de invasión, ella presuntamente fue diagnosticada con diabetes y una de sus hijas sufre epilepsia- ameritan que el análisis del presente asunto se realice con un enfoque diferencial, como en efecto se hace, al resaltar estos aspectos; no necesariamente debe arribarse a una decisión favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que la pensión de sobrevivientes está destinada a alivianar la ausencia que el causante deja en los beneficiarios que se encuentran taxativamente determinados en la ley, que en el sub

examine por tratarse de una persona sin cónyuge o compañero (a) permanente e hijos, debe corresponder a los padres que dependieran económicamente de aquel y, el material probatorio lo que demuestra es que si bien se relacionaron unos gastos considerables, los mismos no corresponden a necesidades exclusivas de la señora Alba Lucía Franco Delgado, sino en general de su grupo familiar, nótese como en el formulario por ella diligenciado relaciona gastos de telefonía celular, transporte y alimentación de sus hijos.

Tampoco puede darse una relevancia especial al hecho que la actora viviera sola con sus hijos, pues los dos mayores ya superaban los 18 años de edad y, por ende, puede presumirse la capacidad de autosuficiencia en ellos y, respecto de las gemelas, percibía la ayuda económica de su cónyuge, lo que descarta la condición de madre cabeza de familia, si en gracia de discusión, pudiera eso solo hecho convertirla en beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

[00460 Pensión sobreviviente \(s2\) No se acreditó dependencia económica. Concede. Revoca. Niega. Alba Franco vs POSITIVA](#)

Tema: **SALVAMENTO - APLICACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO FRENTE A UNA MADRE CABEZA DE FAMILIA DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS.** - De todo lo dicho, es fácil deducir que estamos ante una mujer, madre cabeza de familia, durante gran parte de su vida, pues tuvo que hacerse cargo de sus tres hijos mayores sin apoyo ni económico ni moral del padre de los mismos. Por lo tanto ha ejercido indistintamente el rol reproductivo y el rol productivo para sacar adelante a sus hijos. Además de lo anterior, sus condiciones socioeconómicas y su grado de escolaridad la exponen a una alta vulnerabilidad, todo lo cual conlleva a que en este caso se aplique perspectiva de género en cumplimiento de la ley 1257 de 2008 y el Convenio internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-. Dicha herramienta metodológica –la perspectiva de género- implica que en su caso se flexibilicen las normas sustanciales y se flexibilice la valoración probatoria, a efectos no solo de visibilizar a esta mujer sino además para no incurrir en una discriminación de género al momento de fallar el asunto.

EN QUÉ CONSISTE LA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA DE UNA MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA - Una cosa es una madre con todos sus hijos mayores de edad y por lo tanto sin la obligación moral y jurídica de sostenerlos y otra muy diferente una madre con hijos menores de edad cuya manutención depende de ella. Por lo tanto, frente a una madre con hijos a cargo, la autosuficiencia debe medirse no sólo con respecto a ella como individuo sino frente a sus hijos menores, pues no puede pretenderse que la madre no comparta lo que recibe con sus críos, como parece insinuarlo la tesis de las mayorías. Sería un exabrupto fraccionar judicialmente a la demandante en dos seres distintos: como mujer y como madre para decir que los ingresos que recibe del hijo fallecido, a efectos de recibir la pensión de sobrevivientes, deben destinarse a la mujer y no a la madre, y que cuando no es así o es al contrario, no hay lugar a la susodicha pensión. Esa intelección, a más de resultar insensible y desfasada de la realidad, desconoce la esencia de una madre que lo primero que hace con sus ingresos es destinarlo a la crianza de sus hijos, y el resto, sí es que sobra, lo destina para sí misma. Todos los gastos de una mujer madre giran alrededor de la familia; la madre vive por y para sus hijos, y ello se hace más notorio y más loable en las familias o en las mujeres de escasos recursos económicos. En estos contextos de pobreza, la generosidad y la entrega de una mujer madre no puede apreciarse en su contra, como se hizo en la sentencia de segunda instancia. En otras palabras, no se trata de que en los contextos de pobreza los ingresos que recibe la madre del hijo fallecido los invierta en ella y no en su familia, como se insinúa, sino de entender que la autosuficiencia de esa mujer madre se mide si en ella caben todos sus hijos. Es decir, sólo puede predicarse que una mujer madre de bajos recursos económicos es autosuficiente si sus ingresos alcanzan para solventar los gastos de sus hijos menores de edad y los propios. Si tales ingresos a duras penas alcanza para lo uno o lo otro, no estamos ante una mujer madre autosuficiente. Dicho en otras palabras y guardadas las diferencias, mientras la mujer madre tenga hijos menores a cargo y no cuente con la ayuda del padre, la manutención de ese hijo hace parte de sus gastos vitales, con mayor urgencia, necesidad e importancia de los que corresponden a los gastos destinados al pago de servicios públicos, vivienda, alimentación y vestuario para sí misma.

[2015-00460 SALVAMENTO. Madre cabeza de familia. Autosuficiencia. Vida Digna. Alba Lucia Franco Delgado](#)

Pensión Vejez

Tema: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – NO ES BENEFICIARIO -

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

(...)

Según copia de la cédula de ciudadanía que obra a folio 13 del expediente, el señor Sigifredo Gallego Acevedo nació el 3 de mayo de 1954, por lo que a 1º de abril de 1994, fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993, él tenía cumplidos 39 años de edad, motivo por el que en principio, no sería beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de ese cuerpo normativo.

No obstante, a pesar de no contar con la edad mínima exigida para ese momento, los afiliados al sistema general de pensiones tenían la posibilidad de beneficiarse del régimen transicional, siempre y cuando acreditaran por lo menos 15 años de servicios para el 1º de abril de 1994, pero al revisar la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones –fls.8 a 12 del cuaderno de 2ª instancia- para ese momento el actor tan solo contaba con 487.28 semanas cotizadas, que corresponden a 9.47 años de servicios; por lo que, tal y como lo concluyó la a quo, él no puede favorecerse del beneficio que reclama.

Ahora bien, como en la historia laboral válida para prestaciones económicas se evidencia que el señor Gallego Acevedo ha realizado cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2016, momento en el que contaba con 62 años de edad, para poder acceder a la pensión de vejez establecida en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, debía de tener cotizadas o servicios prestados correspondientes a 1300 semanas, sin embargo, hasta la fecha señalada anteriormente tan solo se reportan 1176,02 semanas cotizadas, las cuales resultan insuficientes para que se le reconozca al actor el derecho pretendido.

[00028 Pensión vejez. \(sc\) No es beneficiario del régimen de transición. Tampoco cumple con Ley 797. Sigifredo Gallego](#)

TEMA: RELIQUIDACIÓN - INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN -

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

(...)

[00210 Pensión vejez. Reliquidación. IBL. últimos 10 años. Transición. Modifica. Carlos Gil](#)

Tema: SALVAMENTO - ERROR JUDICIAL NO TIENE PORQUE AFECTAR A LA PARTE -

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto al revisar la liquidación efectuada en primera instancia (fl. 138 vto), es posible percibir que a pesar de que guarda concordancia con los salarios plasmados en el reporte de semanas allegado por Colpensiones (fl. 60 y s.s.), en la hoja de liquidación por el lapso comprendido entre el 3 de agosto a 5 de septiembre de 1989 (fl. 134) y en el certificado de información laboral expedido por el Senado de la República – visible en el expediente administrativo allegado en formato digital (fl. 132)-, la misma

presenta una falencia en la contabilización de los días transcurridos entre enero y marzo de 1995, por lo que el I.B.L. obtenido con base en los salarios devengados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación realmente asciende a \$3.300.810 y la primera mesada a \$2.475.607, y no a los \$2.273.103 calculados en primer grado. Dicho yerro fue puesto en conocimiento de los demás integrantes de la Sala, quienes decidieron mantener incólume la determinación de primer grado bajo el argumento de que al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, no era posible emitir una orden en contra de los intereses de dicha entidad.

Para la suscrita Magistrada dicha postura afecta el derecho a la seguridad social del demandante y por eso debería corregirse en esta instancia, pues es un error tan de bulto - de más de \$200.000 de diferencia- que la justicia no puede legitimar, so pretexto del principio de consonancia, toda vez que viola la Constitución Política al hacer prevalecer una disposición legal sobre derechos fundamentales y, de contera, obliga a una persona protegida constitucionalmente por su edad a pedir nuevamente la reliquidación de su mesada y, eventualmente, a interponer otro proceso ordinario, lo que implicaría un injustificado desgaste de la administración de justicia cuando, se itera, tal punto pudo resolverse en este trámite procesal, ya que los errores judiciales no tienen por qué afectar a las partes.

[2015-00210 SALVAMENTO. Verdadera cuantía pensión en sede de consulta. Error judicial no puede afectar a parte. Carlos Gil](#)

Tema: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 NO ES POSIBLE LA MORA DEL COTIZANTE INDEPENDIENTE – Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación del dicho régimen de transición el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de esa disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el año 2014.

(...)

Todo el derrotero normativo citado, resulta necesario para concluir que en el caso de los cotizantes independientes, no es posible hablar de mora en aportes, pues aun cuando tengan la intención de ponerse al día en sus pagos, éstos sólo serán contabilizados a partir de la fecha de pago y cubrirán aportes futuros, sin posibilidad alguna de que sean imputados de manera retroactiva, o que se puedan ejercer acciones de cobro en su contra, pues las mismas no fueron previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De manera pues, que sólo el cotizante independiente es el responsable de las consecuencias que su omisión genere.

(...)

En lo que atañe a la acreditación de las 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores a la edad ya referida, análisis al que nos limita el recurso, se tiene que la parte actora afirma que, en ese periodo se acreditan un total de 512 semanas.

(...)

Así las cosas, el número total de semanas cotizadas por la señora Ángel Restrepo desde que se observa su primera cotización en Colpensiones, esto es el 28 de diciembre de 1992 hasta el 19 de abril 2003, fecha en que cumplió 55 años, es 489.06 semanas, las cuales resultan insuficientes para acceder a la pensión de vejez que reclama como beneficiaria del régimen de transición por edad.

Respecto a la prolongación de éste beneficio con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se tiene que al 25 de julio de 2005 tenía 592.77 semanas cotizadas, resultando imposible mantener tal garantía hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora, corresponde a la Sala verificar si, conforme a los lineamientos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tiene derecho a la

pensión de vejez, encontrando que tampoco por esa vía se puede acceder a sus pretensiones pues sólo cuenta con 1.106.86 semanas para el mes de septiembre de 2015, anualidad para la cual debía acreditar un total de 1300 semanas.

[00408 Pensión vejez. \(s2\) Transición. AL 01 2005. No tiene derecho. Cotizante independiente. Niega. Inés Restrepo](#)

Tema: EFECTOS DEL PAGO TARDÍO DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES. En cuanto a esa anotación, debe decirse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha señalado que los pagos extemporáneos de los aportes, efectuados por trabajadores independientes, no anulan o le quitan valor a la cotización, pues tal sanción no fue establecida por la ley, por lo que la pena que le corresponde a los trabajadores independientes que pagan tardíamente sus cotizaciones, es dilatar o retrasar el reconocimiento pensional (ver entre otras SCL 16204 de 2014), lo que se traduce en que esos aportes no se van a aplicar para el período que se indique en la planilla de pago, sino para períodos posteriores, dicho en otros términos, resulta ser un pago anticipado de futuros ciclos, por lo que no le aplican las reglas sobre la mora y la imputación de pagos colacionada por la juzgadora.

[2014-00654 Pension vejez. \(s2\) Transición. AL 01 2005. Mora patronal. Efecto trabajador independiente. Nancy Lamadrid](#)

Tema: SALVAMENTO - PENSIÓN DE VEJEZ DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 797 DE 2003. La Ley 797 de 2003 no previó la cantidad cotizaciones que debe tener un afiliado en los casos en los cuales la edad mínima para pensionarse se cumple entre el 29 de enero de 2003 –fecha de entrada en vigencia- y el 31 de diciembre de 2004, pero las semanas exigidas se completan con posterioridad al 1º de enero de 2005 –cuando se fueron incrementando paulatinamente-. No obstante, siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que va a regir su pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez.

[2015-00408 SALVAMENTO. Edad o Cotizaciones. Cumple edad en 2004 y despues semanas. Art. 9 L797. Ines Restrepo](#)

Tema: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se estableció con el fin de proteger las expectativas legítimas de quienes estaban afiliados a algunos de los sistemas pensionales que, antes de la Ley 100 de 1993, estaban vigentes. Puntualmente, se protegió a los beneficiarios de la transición, las exigencias de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y monto de cotización contenida en las normas anteriores, que le resultarán aplicables a cada afiliado, en virtud del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para alcanzar esa protección transitiva que concedía la norma, era indispensable que el afiliado se encontrare en uno de los tres grupos amparados, los cuales son: (i) mujeres que tuvieran 35 años o más; (ii) hombres que tuvieran 40 años o más y (iii) hombres y mujeres que tuvieran 15 años de servicios o su equivalente en cotizaciones, sin importar la edad. Petición antes de tiempo. Al margen de lo anterior, ha de decirse que si bien el actor cumplió las condiciones para pensionarse conforme a la normatividad actualmente vigente –art. 33 L.100/93 modificado por el art. 9º L.797/03-, lo hizo estando en curso el proceso –cumplió la edad el 17 de junio de 2016 y el proceso se incoó el 08 de abril de 2015-, por lo que se torna imposible para esta Sala estudiar el posible reconocimiento pensional conforme a tales lineamientos, dado que el derecho debe encontrarse causado al momento de la iniciación del litigio, con el fin de proteger el debido proceso de los litigantes. (Sent. SL 13680 de 2016 CSJ).

[2015-00185 Pensión vejez. \(sc\) No transición. No requisitos art. 36. Causación antes del litigio. Niega. Confirma. Edilberto Pineda](#)

Tema: SALVAMENTO - CUMPLIMIENTO DE LA EDAD PARA PENSIONARSE DURANTE EL PROCESO. El advenimiento de la edad durante el transcurso del proceso, en mi concepto, es un HECHO SOBREVINIENTE que debe acogerse por la administración de justicia y por economía procesal debió reconocerse la pensión de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993. Con ello se haría efectiva la justicia material por cuanto se definiría de una vez un derecho que ya está en cabeza de la demandante en un derecho tan caro a la dignidad humana como es la seguridad social en pensiones, a sabiendas de que la falta de la pensión afecta su mínimo vital y el derecho a la salud.

[2015-00185 SALVAMENTO. Cumple requisitos en curso del proceso. Economía procesal. Edilberto Pineda](#)

Tema: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. RECUPERACIÓN POR HABERLO ADQUIRIDO POR TIEMPO DE SERVICIOS. El inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que los dos primeros grupos de beneficiarios de transición, en caso de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, perderán la protección transicional, sin que puedan recuperarlo volviendo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (inc. 6º). Sin embargo, como es notorio del texto legal, tal pérdida no cubre a quienes adquirieron el régimen transicional por contar con 15 años de servicios, quienes a pesar de decidir afiliarse al RAIS, tienen la posibilidad de volver al de prima media con la recuperación de sus beneficios transicionales, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002, C-1056 de 2003 y C-754 de 2004. Por lo tanto, quienes adquirieron el régimen de transición por tiempo de servicios, gozan de movilidad en el sistema, pudiendo recuperar sus beneficios transicionales, sin necesidad de analizar la nulidad o ineficacia del traslado surtido a una AFP del RAIS, sino simplemente con el regreso al régimen público de pensiones, sin tener siquiera como condición la equivalencia de los aportes en ambos regímenes, que señaló la Corte Constitucional, pues bien lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, tal exigencia carece de sustento legal. (al respecto véase la sentencia SL18429-2016 entre otras). **RECONOCIMIENTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL.** No traslado oportuno. Por tanto, se insiste, no puede Colpensiones soportar una carga que no le incumbía en ese momento, pues para efectos pensionales, se encontraba válidamente afiliado al RAIS. Tampoco se puede cargar al afiliado con las consecuencias negativas de esta situación, pues él cumplió con su obligación de prestar su servicio personal y generar el pago de unas cotizaciones y cumplir con los requisitos para pensionarse, además solicitar oportunamente su traslado al régimen de prima media con prestación definida. Así las cosas, estima esta Sala que el valor del retroactivo debe ser pagado por la AFP Protección, amén que fue la incuria de esa entidad al momento de resolver la solicitud de traslado, la que llevó a la necesidad de agotar este proceso y dilatar el reconocimiento pensional del actor. Es que recuérdese que las entidades que administran el sistema general de pensiones tienen unas obligaciones especiales para con sus afiliados, entre las que se deben contabilizar las de responder las peticiones que estos formulen, previa verificación de las condiciones exactas en las que se encuentra su afiliado y que sean indispensables para resolver lo pedido. Por tal motivo, cuando las peticiones son resueltas de manera desidiosa o sin agotar el total de los mecanismos con que cuenta la entidad para hacer una verificación exacta de los datos del afiliado, acarreado tal falta un detrimento del derecho pensional del demandante, pues necesariamente deberá el Fondo Pensional ser el llamado a responder por esas consecuencias patrimoniales.

[2014-00278 Pensión vejez. \(sc\) Recupera transición. Disfrute. Retroactivo a cargo de Porvenir. Antonio Arango](#)

Tema: COSA JUZGADA. DECLARACIÓN OFICIOSA - Con el fin de mantener la unidad en las decisiones judiciales y evitar que se emitan por varios funcionarios judiciales pronunciamientos sobre un mismo punto, se estableció la institución procesal de la cosa juzgada, garantizándose con ella la seguridad jurídica, evitándose con ella el infinito debate sobre un asunto que involucre a las mismas partes, el mismo objeto litigioso y las mismas causas. El artículo 332 del CPC, encargado de regir el caso por la calenda de presentación de la demanda (y en los mismos términos actualmente el 303 del CGP), se encarga de regular el tema de la cosa juzgada indicando que: "La sentencia

ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes". Por lo tanto, corresponde al Juzgador verificar si el asunto sometido a su conocimiento es igual a uno decidido anteriormente, en el que hubieren intervenido idénticas partes, existe identidad jurídica de partes y el sustento en ambos asuntos sea igual.

[2015-00168 Pensión vejez. \(s2\) Declaración oficiosa de Cosa juzgada. Confirma. María Loaiza](#)

Tema: **DISFRUTE DE LA PENSIÓN.** Son aplicables los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, los cuales exigen como requisito para el disfrute de la pensión, la desafiliación del sistema pensional, previa satisfacción de todos los requisitos. Dicha desafiliación, según posición reiterada del órgano de cierre de esta especialidad, puede derivarse de manera excepcional de circunstancias especiales que permitan inferir la voluntad o intención del afiliado de no continuar afiliado al sistema, manifestada mediante actos externos como puede ser la suspensión definitiva de los aportes o la manifestación expuesta en tal sentido a través de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión o reclamación administrativa. Pérdida del subsidio al aporte a pensión –régimen subsidiado: El literal b) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 establece que el afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión cuando cese la obligación de cotizar al sistema general de pensiones, lo cual en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 ocurre cuando el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando se pensiona por invalidez o anticipadamente.

[2015-00422 Pensión vejez. \(s2\) Retroactivo. Pensión anticipada de vejez x invalidez. Disfute. Art 24 Dto 3771 07. Jaime Cano](#)

Tema: **ACUMULACIÓN DE COTIZACIONES EN DISTINTOS REGÍMENES A EFECTOS DE RECONOCER UNA PRESTACIÓN EN VIRTUD DEL ACUERDO 049 DE 1990.** la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó –en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo.

[00096 Pensión vejez \(s2\) Acumulacion cotizaciones en público y privado. SU-769 de 2014. Modifica. Enith Matabajoy](#)

Tema: **EDAD O COTIZACIÓN - PENSIÓN DE VEJEZ DEL ARTÍCULO 33 ORIGINAL DE LA LEY 100 DE 1993.** Ni la Ley 100 ni sus modificaciones previeron la norma que se debe tener en cuenta en los casos en los cuales uno de los requisitos se cumple en vigencia de la Ley 100 original y el otro en vigencia de la modificación. No obstante, siendo la Seguridad Social en Pensiones un derecho fundamental que incide de manera directa en la vida de una población vulnerable como lo son los pre-pensionables, y como tal, amparados por la Constitución con la cláusula de no discriminación consagrada en el inciso 2º del artículo 13, ello exige de los operadores jurídicos una acción afirmativa en su favor, como lo es una interpretación que favorezca sus derechos. En ese sentido resulta válido afirmar que una vez cumplido uno de los requisitos (edad o número mínimo de cotizaciones) la norma que va a regir su pensión de vejez es la vigente en ese momento, por cuanto para el afiliado que ha cumplido uno de los requisitos nace una expectativa legítima tendiente a obtener su pensión de vejez.

[00151 Pensión vejez \(s2\) Art 33 L100. Edad o cotización. Cumple uno. Interpretación favorable. Onesimo Granada vs COLPEN](#)

Tema: INTERESES MORATORIOS DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – TÉRMINO DE CAUSACIÓN – CONCEDE – MODIFICA - En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual proceden los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797/03, el término con que cuentan las administradoras de pensiones para proceder con el reconocimiento de las pensiones de vejez no puede sobrepasar los cuatro meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando para ese momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso al derecho.

Significa lo anterior, que existe retardo no solo respecto al desembolso del dinero de las mesadas pensionales, sino también cuando la prestación de vejez no se reconoce dentro de los 4 meses otorgados por el último canon citado.

De otro lado, debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras.

(...)

Según el contenido de la Resolución N° 665 del 06/09/2011 –fl. 13 y s.s. del cd. 1-, amén de que ello fue admitido por la entidad demandada al contestar el libelo, se advierte que el demandante elevó solicitud de reconocimiento pensional el 11/05/2011; no obstante, la prestación no le fue reconocida en esa oportunidad por insuficiencia de semanas.

Con posterioridad a esa situación, en el expediente administrativo allegado en medio magnético, se observa que el señor Ananías Giraldo solicitó en varias oportunidades la corrección de su historia laboral y la implementación de las acciones de recobro en contra de su ex – empleador Cooperativa de Servicios del Quindío, por el no pago de los ciclos de junio a octubre de 2008 y enero a febrero de 2009.

En razón de ello, se hallaron nuevas semanas de cotización a su favor y la referida cooperativa, procedió a cancelar los ciclos de febrero y septiembre –sic- de 2008, el día 03/09/2014 a través de Bancoomeva.

Como puede verse se trataba en el primer evento de desórdenes administrativos imputables a la demandada, en cuanto sin explicación alguna no se registraban en el historial de cotizaciones todos los pagos efectuados a favor del demandante y, en segundo término, porque omitió efectuar oportunamente las acciones de recobro en contra de Cooperativa de Servicios del Quindío, pues era evidente que con anterioridad a los periodos no cancelados no se contaba con novedad de retiro reportada y además había continuidad en la vinculación del actor con esa entidad, lo que hacía presumir la vigencia de la relación laboral en esos interregnos y por lo tanto, la configuración de mora patronal.

Las cargas que le competían en su momento al Instituto de Seguros Sociales y luego a Colpensiones, conforme a los apartes jurisprudenciales citados, no podían afectar los intereses del afiliado, por lo que era su deber haber reconocido la prestación al momento de decidir la reclamación que le fuera presentada el 19/05/2011, porque para ese momento, el señor Ananías Giraldo sí acreditaba los requisitos para acceder a la gracia pensional. Por lo visto, se comparten los planteamientos del recurrente en ese sentido.

Ahora, dado que la solicitud de reconocimiento pensional fue presentada el 19/05/2011, la entidad contaba hasta el 18/09/2011 para efectuar el reconocimiento de las mesadas pensionales respectivas; sin embargo, ello solo ocurrió en septiembre de 2015, con la expedición de la Resolución N° GNR VPB 60465 del 09/09/2015 –fl. 16 y s.s.- que modificó la Resolución N° GNR 433438 del 20/12/2014, para efectos de reconocer la pensión desde el 02/01/2011 y por lo tanto, la suma de \$32'546.497 por concepto de retroactivo, ordenando la inclusión en nómina en el mes de septiembre, pagadera en octubre de esa

misma anualidad; de tal manera que los intereses deben surgir a partir del 19/09/2011 y hasta el 31/08/2015, última día del mes en que se realizó la inclusión en nómina, pues con esa orden es que la entidad administradora cumplió su obligación de reconocimiento de la prestación y liquidó las mesadas causadas hasta ese momento, sin que adquiera relevancia que el desembolso, se realice dentro del mes siguiente, toda vez que ello solo corresponde a trámites administrativos normales para desembolsar el pago correspondiente, lapso al que precisamente alude el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

[00080 Pensión vejez \(sc\) Intereses de mora. Término de causación. Concede. Modifica. Ananías Giraldo vs COLPEN](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90 – LÍMITE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – NIEGA – CONFIRMA** - Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem que en el caso de los hombres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

(...)

En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 10- se puede extraer que el demandante nació el 28/12/1951, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en el 2011, arribó a los 60 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Al respecto, revisada la historia laboral visible a folios 40 y ss. del cuaderno uno, se observa que desde el 27/06/1967, cuando se vinculó al ISS, y hasta el 29/07/2005 logró completar 758,85 semanas cotizadas; por lo que se concluye que no perdió la condición de beneficiario del régimen de transición y que por lo tanto, para poderse pensionar con base en la norma anterior, Acuerdo 049/90, podía hacerlo hasta el año 2014.

Siendo así las cosas, se procederá a verificar si al 31/12/2014, el demandante logró reunir los requisitos de edad y mínimo de cotizaciones, para poder acceder a la referida gracia pensional.

(...)

Se encuentra probado que el actor nació el 28/12/1951, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2011, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el contenido de la historia laboral visible a folios 40 y s.s., se tiene que en toda la vida laboral, pero con corte al 31/12/2014, de conformidad con el acto legislativo 01/2005, que como ya se indicó es el límite máximo para la aplicación del régimen de transición, registra un total de 979,56 semanas, de las cuales, 178,15 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; las que se tornan insuficientes para poder gozar del beneficio pensional.

De tal manera, que el régimen aplicable al actor no es otro que el previsto en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797/03, frente a la cual tampoco satisface los requisitos, toda vez que para el año 2016 para cuando registra su última cotización, debía contar con 1.300 semanas y solo arribó a 1.031,29 semanas.

Siendo así las cosas, el análisis efectuado en primera instancia resulta ser acertado.

[00122 Pensión vejez \(sc\) Requisitos del A049. AL 01 2205. Acreditó 1.031 y necesitaba 1300 semanas. Luis Sánchez](#)

Tema: **PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN -**

REQUISITOS PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90 - MORA PATRONAL –NIEGA REVOCA – CONCEDE - En cuanto a la primera disposición existe certeza de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 30- se puede extraer que la demandante nació el 24/09/1955, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 38 años de edad cumplidos.

Así mismo, puede deducirse que solo en septiembre del año 2010, arribó a los 55 años de edad, por lo que debía satisfacer las exigencias del acto legislativo mencionado, esto es, 750 semanas al 29 de julio de 2005.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

(...)

De conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que la señora Fabiola Baena Trejos arribó a los 55 años de edad el 24/09/2010, momento para el cual tenía acreditadas las semanas de cotización necesarias para acceder a la prestación con base en la primera posibilidad del literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049/90 y, en consecuencia, causada la pensión de vejez, siendo ese el motivo para que elevara la solicitud de reconocimiento pensional el 13/11/2014, conforme se extracta de la Resolución N° GNR 51246 de 2015 –fl. 12-, de tal manera que para esta última es que debe entenderse que se configuró la desafiliación del sistema en términos jurisprudenciales, por ser ese el acto externo que puede interpretarse como voluntad de desafiliarse del mismo.

Pero, como el artículo 13 del Acuerdo 049/90 –el que solicitó la actora le sea aplicado por transición-, prevé que debe computarse hasta la última cotización, sería del caso reconocer la prestación a partir del 01/11/2015 cuando se registra la última cotización al sistema.

Sin embargo, considera la Sala que las cotizaciones que fueron efectuadas por la señora Fabiola Baena Trejos, con posterioridad a la fecha de solicitud de reconocimiento de la pensión, tienen su razón de ser en la negativa de reconocimiento pensional al no atender su condición de beneficiaria del régimen de transición, al no valorar los ciclos en los que se advirtió la mora patronal e igualmente, al desconocer la solicitud de corrección de la historia laboral; esto es, debido al error al que fue inducida por Colpensiones por la omisión en el ejercicio de las acciones de recobro en contra de los respectivos empleadores; de tal manera que debe entenderse que el retiro del sistema se configuró el 13/11/2014, como se había indicado.

[00582 Pensión vejez. \(sc\) Transición. Requisitos A049 09. Mora patronal. Niega. Revoca. Fabiola Baena vs COLPEN](#)

Pensión Invalidez

Tema: REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN VIGENCIA DE LA LEY 860 DE 2003. – RETROACTIVO - Dispone el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado que sea declarado inválido en los términos del artículo 38 de ese cuerpo normativo y que acredite dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la PCL, por lo menos 50 semanas de cotización.

Ahora bien, disponía dicha norma que el afiliado igualmente debía demostrar una fidelidad de cotización para con el sistema de al menos el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 1° de julio de 2009, declaró la inexecutable de ese requisito.

(...)

Según el dictamen N° 201456356JJ de 4 de junio de 2014 expedido por el Departamento de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –fls.182 y 183-, el

señor José Héctor Quintero Casilima tiene una PCL del 79.55% de origen común, estructurada el 28 de febrero de 2014; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para acceder a la pensión de invalidez le corresponde demostrar que dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez tiene cotizadas por lo menos 50 semanas, y como se puede apreciar en la historia laboral emitida por Colpensiones –fls.231 a 234- en ese periodo acredita 60.57 semanas de aportes; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica a partir del 28 de febrero de 2014 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, como correctamente lo estableció la a quo.

[00069 Pensión invalidez. \(sc\) Ley 860-03. 50 semanas. Retroactivo. Tiene derecho. José Quintero](#)

Tema: **FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** La pensión de invalidez se debe reconocer y pagar, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado, es decir, a partir de la fecha de estructuración del grado de invalidez.

[00454 Pensión invalidez \(sc\) Fecha de reconocimiento. Retroactivo. Concede. Confirma. Fabio Céspedes vs COLPEN](#)

Tema: **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ – FECHA DE ESTRUCTURACIÓN** - Para determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de invalidez, debe acudirse a las disposiciones que regulan el asunto, es así como el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado y; el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, precisa que mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no tiene derecho a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, como lo sería por supuesto la pensión.

De las normas citadas, se colige fácilmente que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

(...)

Conforme al material probatorio adosado al expediente se encuentra acreditado que (i) la señora María Consuelo Sánchez López fue calificada el 15/04/2014 por la JNCI, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53.35%, de origen común y con fecha de estructuración del 13/02/2013 –fls. 24 y s.s. cd. 1-, calenda que no fue reprochada por la entidad demandada ni por el otrora ISS; (ii) la referida señora solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez el 15/05/2014 –fl. 60-, la que le fue reconocida mediante Resolución N° GNR 388652 de 2014, a partir del 01/11/2014 –fls. 97 y s.s-..

Así mismo, con los documentos visibles a folios 26 y 117 del cd. 1, probó la demandante que el último subsidio por incapacidad que percibió fue por el periodo comprendido entre el 30 de enero al 28 de febrero de 2009.

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, es viable afirmar que el derecho pensional por invalidez a favor de la señora Sánchez López, debió causarse a partir del 13/02/2013, por lo que desde esta calenda era viable el reconocimiento del retroactivo correspondiente por esa prestación, por lo que haber dispuesto que lo era desde el 01/11/2014, contraviene el ordenamiento legal

Ahora, como a través de la Resolución N° GNR 388652 del 06/11/2014, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01/11/2014, es viable liquidar el retroactivo generado hasta un día antes a esta fecha, con base en el SMLMV porque sobre ese valor fue reconocida la prestación y a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31/07/2011, conforme lo dispone el acto legislativo 01/05.

[00504 Pensión invalidez \(sc\) Estructuración. Retroactivo. Reconoce. Confirma. María Sánchez vs COLPEN](#)

Pensión Jubilación

Tema: PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES - LEY 71 DE 1988 – PRESCRIPCIÓN – DISFRUTE - MODIFICA Dispone el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que a partir de la vigencia de dicha ley, “los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”. En consecuencia, además de la edad prevista (60 ó 55 años según se trate de hombre o mujer) para acceder a la pensión por aportes se requiere acreditar 20 años de aportes.

(...)

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que de acuerdo con el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil –fl.18- el señor José Antonio Jaramillo nació el 16 de abril de 1947, por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, y teniendo en cuenta que para el 29 de julio de 2005 (fecha en que entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005) tenía semanas cotizadas y servicios prestados correspondientes a 793.71, como se constata en el certificado laboral expedido por el Fondo Educativo Departamental de Caldas –fl.25- y la historia laboral allegada por Colpensiones –fls.109 a 113-, tiene derecho a beneficiarse del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, determinó la falladora de primera instancia, que para el 11 de agosto de 2008 cuando el actor elevó la primera reclamación administrativa, ya contaba con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, esto es, tener cumplidos 60 años de edad y acreditar 20 años de aportes entre el sector público y privado; sin embargo, si bien él tenía cumplidos para esa calenda 61 años de edad, lo cierto es que de conformidad con la información laboral registrada en los documentos expedidos por el Fondo Educativo Departamental de Caldas –fl.25- y Colpensiones –fls.109 a 113-, para esa calenda acreditaba 934.72 semanas de aportes, esto es, 18.17 años de servicios; motivo por el que le correspondía continuar cotizando para poder acceder al derecho, como acertadamente se le hizo saber en la resolución N° 01662 de 20 de febrero de 2009 –fls.19 y 20-.

Ante esa situación, el actor continuó haciendo cotizaciones al sistema general de pensiones hasta el 31 de mayo de 2012 y decidió elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes el 23 de abril de 2015, como se aprecia en la resolución N° GNR 5939 de 8 de enero de 2016 –fls.22 a 23-, momento en el que ya reunía el último de los requisitos que le hacía falta para acceder al derecho, esto es, la densidad de tiempo de aportes exigidos en la Ley 71 de 1988, ya que según los documentos relacionados con antelación, tenía aportes al sector público equivalentes a 214.29 semanas y al sector privado de 881.74 hasta el 31 de mayo de 2012, es decir, en total acumulaba 1096.03 semanas de aportes, que corresponden a 21.31 años; motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71 de 1988.

Como lo determinó la sentenciadora de primer grado, el monto de la prestación económica es igual al salario mínimo legal mensual vigente y se reconocerán 14 mesadas anuales, en consideración a que los 20 años de aportes los reunió en el mes de diciembre de 2010, cuando ya tenía cumplidos más de 60 años de edad.

En cuanto al disfrute, es de recordar que después de que se le informó al actor mediante la resolución N° 01662 de 20 de febrero de 2009 que no contaba con el tiempo exigido en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión, él decidió continuar cotizando voluntariamente hasta el 31 de mayo de 2012 y elevó nuevamente la solicitud de reconocimiento pensional el 23 de abril de 2015, lo que significa que todas las cotizaciones efectuadas hasta el mes de mayo de 2012 no pueden considerarse realizadas por error en el que lo pudo haber inducido el extinto ISS, pues todas ellas fueron efectuadas de manera voluntaria con el fin

de alcanzar el tiempo mínimo exigido para acceder al derecho; motivo por el que el disfrute de la prestación debe reconocerse a partir del 1º de junio de 2012, siendo del caso advertir que ninguna de las mesadas causadas ha sido cobijada por el fenómeno de la prescripción. [00167 Pensión jubilación. \(s2\) Por aportes. Ley 71 de 1988. Prescripción. Disfrute. Modifica. José Jaramillo](#)

Tema: PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE ORIGEN CONVENCIONAL DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA RELIQUIDACIÓN – FACTORES -- Factores salariales a tener en cuenta: “Conforme con lo expuesto, cuando un empleado del orden territorial adquiere los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional, los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la prestación serán los que se encuentren dispuestos en las normas convencionales, y de no ser así, el vacío dejado por las partes deberá ser cubierto por la Ley que en materia de pensiones se encuentre vigente para el momento en el que se causa el derecho. (Sentencia de 26 de octubre de 2016, Radicación No. 66001-31-05-003-2014-00644-01. M.P. Julio Cesar Salazar Muñoz.)
[00638 Pensión jubilación \(sc\) Reliquidación pensión convencional. Factores. Concede. Revoca. Miguel Tapasco vs Dpto Rda](#)

Tema: INEFICACIA DEL TRASLADO AL RAIS - Sin embargo, tal como se desprende de la sentencia proferida por esta Colegiatura y que fuera citada con anterioridad, le correspondía a la AFP COLFONDOS S.A. demostrar que la demandante tomó una decisión autónoma y consciente al haber sido informada realmente de las consecuencias que le acarrearía el cambio de régimen, empero, al revisar el material probatorio allegado al proceso, más allá de las afirmaciones efectuadas en su contestación no se encuentra prueba alguna que demuestre que esa sociedad documentó clara y suficientemente a la actora sobre los efectos que le traería trasladarse del RPM al RAIS, máxime cuando el hecho de que la actora haya suscrito la casilla de “voluntad de selección y afiliación”, no tiene mayor relevancia, porque allí no aparece alguna referencia de que se le haya puesto en conocimiento los efectos positivos o negativos que por ser beneficiaria del régimen de transición se le generaban por trasladarse de régimen; en otras palabras, se trata de una expresión sin contenido.

Ahora, frente al argumento expuesto por la AFP demandada, que si en gracia de discusión si se tuviera por demostrado que se presentó un vicio en el consentimiento dado por parte de la demandante en el traslado al Régimen de Ahorro Individual, dicho defecto se encontraría saneado al haber transcurrido más de cuatro (4) años a partir de la suscripción del formulario por parte de la actora, quien debió solicitar la rescisión del contrato de que trata el artículo 1743 del Código Civil y no lo hizo, debe acotarse que no es de recibo por esta colegiatura, ya que como se analizó en la sentencia aludida, el no cumplimiento de los requisitos para el traslado del régimen acarrea la ineficacia del acto -y no una nulidad del mismo- y una sanción pecuniaria, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, específicamente en su artículo 271, sin que sea necesario ni procedente acudir al análisis de las normas de carácter civil.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES – LOS 20 AÑOS EXIGIDOS POR LA LEY EQUIVALEN A 1.028,57 SEMANAS DE COTIZACIÓN. - La pensión de jubilación por aportes se encuentra señalada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en su artículo 1º, allí se consagran como requisitos 60 años de edad si es hombre y 55 años si es mujer y 20 o más años de cotización o aportes continuos o discontinuos al ISS y en una entidad de previsión social del sector público.
(...)

Se encuentra probado que la actora nació el 20/11/1957, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2012, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta al tiempo de servicios, se advierte que de acuerdo con la historia laboral expedida por Colpensiones, cuenta con 1.041,29 semanas cotizadas en el sector privado entre el 21/06/1985 y el 31/03/2012.

Ahora, en lo que respecta al tiempo público , en atención a las certificaciones emitidas por

el Ministerio de Defensa, se tiene que la demandante prestó sus servicios en el Batallón de Artillería N° 8 “San Mateo”, entre el 01/10/1987 y el 16/09/1989, es decir, por 100,86 semanas.

En suma, logra acreditar un total de 1.142,15 semanas cotizadas que equivalen a 22,2 años de servicios entre el sector público y privado, que resultan suficientes para reconocer la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.

[00357 Pensión jubilación por aportes. \(s2\) Ineficacia traslado RAIS. Concede. Confirma. Doris García vs COLPEN](#)

Otros

Tema: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO AL AFILIADO LE FALTAN DIEZ AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR LA EDAD - Pretende la señora Myriam Delgado Paz que la justicia laboral le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones que acepte y valide el traslado de régimen realizado el 7 de enero de 2004 y con base en ello aspira que se le ordene a Porvenir S.A. remitir a Colpensiones el saldo correspondiente y sus rendimientos. Igualmente solicita que se le mantenga el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

(...)

Dispone el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003 que: “Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

Ahora bien, por medio del Decreto 3800 de 2003, el Gobierno Nacional reglamentó la precitada norma y en su artículo 1º determinó que “De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.”.

Frente a este tema la Sala de Casación Laboral en sentencias CSJ SL 1166 – 2016 y SL4283 de 22 de marzo de 2017 rad. 50047, ésta última con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, expresó que lo dispuesto en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003, no puede interpretarse como si fuera un periodo de gracia para que los afiliados al sistema general de pensiones pudieran trasladarse al régimen de prima media con prestación definida sin cumplir ningún requisito, pues luego de analizar lo dispuesto en la norma con la exposición de motivos de la misma, concluyó que la garantía allí dispuesta respecto al traslado de regímenes, solo opera frente aquellos afiliados que les faltaren menos de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder al derecho pensional, ya que precisamente en la mencionada exposición de motivos, se señaló que lo que buscaba esa modificación era continuar garantizando el principio de libre selección de régimen consagrado en la Ley 100 de 1993, pero limitando el mismo para aquellos a quienes les hace falta menos de 10 años para acceder al derecho, advirtiendo que “En todo caso se prevé una disposición transitoria para quienes ya se encuentran en esta situación (...)”, es decir, para quienes en el momento en el que se expide la ley 797 de 2003, ya les hace falta menos de 10 años para llegar a la edad mínima de pensión.

[00343 TRASLADO de Régimen. Dto 3800 2003. Menos de 10 años. No cumple ese requisito. Niega. Myriam Delgado](#)

CONSTITUCIONALES

TUTELAS

Tema: **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** - Analizadas las pruebas aportadas al plenario, se tiene que el derecho de petición que se reprocha desatendido, fue impetrado por Luis Alfonso Páez Trujillo en calidad de apoderado de la señora Marina Nelly Acosta de Osorio, para lo cual estaba legitimado, conforme da cuenta el poder que obra a folio 8 del expediente.

En ese entendido, no existe duda que la titular del derecho de petición es la señora Marina Nelly Acosta de Osorio, por lo tanto, es la única legitimada para iniciar la presente acción, bien a nombre propio o a través de su procurador judicial.

No obstante lo expuesto, la tutela fue presentada por el doctor Luis Alfonso Páez Trujillo, abogado de la peticionaria en el trámite administrativo que adelanta con miras a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, situación que por sí sola impide atender el fondo del asunto, no sólo porque, como ya se dijo, no es el titular del derecho cuya protección se reclama, sino porque no obra en el proceso el poder otorgado por la señora Acosta de Osorio para representarla en este asunto.

Además, si en gracia de discusión se obviase la irregularidad advertida y se entendiera al accionante como un agente oficioso, lo cierto es que tampoco por esa vía resulta procedente la tutela, pues no existe ningún elemento de juicio que permita inferir la imposibilidad que tiene la titular del derecho de acudir por sus propios medios ante la jurisdicción constitucional.

[T1ª 00109 Luis Paez vs Grupo Prestaciones Soc Ejercito - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA - Improcedente](#)

Tema: **EL DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO QUE IMPLICA EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS ASÍ ESTÉN EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS.** - En este orden de ideas al haberse retrasado la última entrega en 2 días, se infiere que la actora interrumpió su tratamiento por el mismo lapso, al dejar de tomar el medicamento necesario para la enfermedad que la aqueja, lo que amenaza su salud.

Teniendo en cuenta lo que antecede y que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados a tiempo; asimismo que tiene a su cargo el suministro oportuno de los servicios y tecnologías en salud no financiadas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC prescritos por los profesionales de la salud, de conformidad con el artículo 1 de la resolución 532 de 2017, se tiene que ha omitido su deber constitucional y legal de proporcionar el medicamento que demanda la actora de manera oportuna, por lo que es dable que se tutele el derecho a la salud que aquí se implora en la medida en que está incurso un tratamiento médico que no es posible suspender por situaciones ajenas a la actora.

Ahora como el suministro oportuno del medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg depende también del aplicativo de prescripción en línea "MIPRES", al estar excluido del Plan de Beneficios en Salud, también le corresponde al Ministerio de Salud velar, a través de la plataforma en mención, para que se entregue, sin dilaciones el medicamento citado, al tener a su cargo la política de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, la Nueva EPS y el Ministerio de

Salud a través del aplicativo “MIPRES” realicen las gestiones pertinentes para que la actora reciba a más tardar, el 01-09-2017, en el horario establecido, el medicamento Valsartan 160 mg-amlodipino 5 mg y de ahí en adelante cada 28 días del mes, en la dosis que prescriba el médico tratante, y hasta que se termine el tratamiento respectivo, teniendo en cuenta que la última entrega se hizo el 05-08-2017 y comenzó el medicamento el 06-08-2017 a las 7:00 a.m., por lo que los 28 días de suministro se le agotan el 02-09-2017.

[T1ª 00131 Carmen Castaños vs MIN SALUD - Mi prescripción. Entrega medicamento completo. Concede](#)

Tema: **DERECHO A LA SALUD. INTEGRALIDAD.** En virtud de esa integralidad, las entidades prestadoras de servicios de salud, deben brindarle a sus afiliados los servicios médicos POS y NO POS, que sean indispensables para la adecuada recuperación, mantenimiento o mejoramiento de su estado de salud, sin que una orden judicial en tal sentido, pueda tomarse como una basada en hechos futuros e inciertos, sino que, cuando existe un diagnóstico, se le garantice el seguimiento cuidados de los parámetros establecidos por el galeno tratante.

[T2ª 00293. Gloria Zapata vs Coomeva. Fibrosis pulmonar. Integralidad. Niega recobro](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO – VÍA DE HECHO – INDUCCIÓN AL ERROR** - Reprocha el actor que se haya reconocido, por la vía judicial la pensión de sobrevivientes al señor Giovanni Jaramillo Franco, con ocasión del fallecimiento de su progenitora Onelda Franco García, cuando él, quien disfrutaba de dicha prestación en calidad de cónyuge supérstite, reconocida por la vía administrativa, no fue vinculado al proceso ordinario laboral tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito, actuación que estima vulneratoria de los derechos fundamentales cuya protección reclama a través de esa acción.

(...)

En ese sentido, es claro que Colpensiones al momento en que le fue notificada la demanda iniciada por el señor Giovanni Jaramillo Franco, debió informar al juzgado tutelado del reconocimiento pensional efectuado al señor Henao Velásquez, carga que le correspondía por tener en su poder el expediente administrativo de la afiliada y ser la entidad pagadora de la mesada pensional que disfrutaba el tutelante, evitando así el desgaste judicial y administrativo que se ha generado en el presente asunto.

Lo anterior, pone en evidencia que la omisión de Colpensiones indujo a error a la funcionaria de primer grado, pues tramitó un proceso ignorando la existencia del titular de un derecho que estaba siendo reclamado, por la vía judicial, por otra persona que alegaba igual calidad, originando con ello una clara violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste al accionante.

Ahora, aun cuando la Corte Constitucional ha precisado que el error inducido como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial consiste en el engaño que sufra el juez unitario o colegiado por parte de un tercero, lo cierto es que en presente caso no se presentó un engaño en estricto sentido ni Colpensiones era un tercero, pero la omisión en la que incurrió como parte del proceso ordinario cuestionado, tiene las mismas consecuencias respecto a los derechos fundamentales del señor Henao Velásquez, pues permitió un proceso sin su participación, cuyo resultado implicó que fuera despojado de un derecho que ostentaba de manera legítima, dado que le fue reconocido por la entidad competente al acreditar los requisitos necesarios para ello.

[T1ª 00134 Gustavo Henao vs J1L CTO y COLPEN. Debido proceso. Vías de hecho. Inducción al error. Concede](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – HABEAS DATA – ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS – INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO -NO HAN TRANSCURRIDO 10 AÑOS – NIEGA** - Una vez realizada la consulta de antecedentes en la página Web de la Procuraduría General de la Nación, se pudo constar que en el certificado de antecedentes disciplinarios –fl 34- del señor Fidel Villanueva Villanueva le figura como anotación “INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 734 ARTÍCULO 38 NUM. 1”.

También se tiene que el actor a través de derecho de petición solicitó a la Procuraduría General de la Nación la corrección de su certificado de antecedentes –23 a 28-, la cual obtuvo respuesta negativa, según se deja ver en la comunicación No CGS 1633-2017 Sigdea E-2017-652656 y 653020. –fls 29 a 32-.

Tal y como es presentado el caso, no evidencia la Sala ninguna vulneración del derecho fundamental al habeas data, pues que la información registrada en sus antecedentes, se encuentra actualizada y ajustada a la realidad en tanto la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, prevista en el artículo 38-1 del Código Único Disciplinario, se encuentra vigente en la medida que Villanueva Villanueva fue condenado a 6 años y 4 meses prisión por el delito de “acceso carnal abusivo con menor de 14 años”.

Lo anterior es así, como quiera que dicha inhabilidad, es independiente de las penas principal y accesoria que le fueron impuestas y permanece por un término de diez años, mientras que en este asunto solo han transcurrido 7 años, 4 meses y 14 días, por lo que no hay lugar a ordenar ninguna corrección en e

[T1ª 00136 Fidel Villanueva vs PGN. Antecedentes Disciplinarios. No han trascurrido 10 años. Niega](#)

Tema: INCAPACIDADES MÉDICAS – A CARGO DE LA EPS – En el presente asunto el actor reclama de las accionadas el pago del auxilio monetario luego de transcurridos 180 en estado de incapacidad, dado que Cafesalud EPS asumió ese periodo inicial, pero el posterior no le ha sido reconocido por esa entidad ni tampoco por Colpensiones.

Analizada la situación del actor se tiene que se encuentra incapacitado desde el 4 de diciembre de 2015 hasta el 19 de abril de 2017, conforme da cuenta el documento visible a folio 33 del expediente, periodo dentro del cual, de acuerdo con el relato fáctico, Cafesalud EPS canceló el auxilio correspondiente hasta el día 180.

Esta entidad al dar respuesta a la acción manifestó que la insatisfacción de la obligación obedece a un procedimiento que no ha sido realizado por el actor, consistente en el registro de la transcripción de las incapacidades, el cual debe surtirse antes de solicitar el pago en el portal Web de su dominio.

Con independencia del trámite que dice la EPS no ha efectuado el actor, con el escrito de impugnación Colpensiones aportó el concepto desfavorable de rehabilitación relacionado con el caso del señor Galvis Galvis, el cual le fue remitido el 9 de junio de 2017, lo cual indica que aquella no cumplió oportunamente con la carga impuesta por el legislador, pues tal criterio debió remitirlo a más tardar el 2 de mayo de 2016, data en que se acumularon 150 días de incapacidad.

En ese entendido, le corresponde a la EPS, conforme la jurisprudencia citada con precedencia, el pago de las incapacidades ordenadas entre el 3 de junio de 2016, fecha en que el afiliado cumplió 180 en licencia por enfermedad hasta el 9 de junio de 2017, cuando atendió lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012. Las incapacidades que se generen con posterioridad estarán a cargo de Colpensiones hasta que se concluya el proceso de calificación.

Conforme lo expuesto, la decisión de primer grado será adicionada para indicar que también Cafesalud EPS viene afectando los derechos fundamentales del actor y en ese sentido se ordenará a ésta, si aún no lo ha hecho, a través del Gerente de Defensa Judicial, doctor César Augusto Arroyave Zuluaga, y a Colpensiones, a través de los Gerentes Nacionales de Reconocimiento y Nómina, doctor Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez y Doris Patarroyo Patarroyo respectivamente a cancelar las incapacidades conforme se dispuso con precedencia.

[T2ª 00255 José Galvis vs COLPEN y CAFESALUD. Incapacidades Médicas. A cargo de la EPS](#)

Tema: **PAGO DE INCAPACIDADES. MÍNIMO VITAL.** No queda duda alguna que el derecho a la seguridad social implica una serie de obligaciones de las entidades encargadas de garantizarlos. Existen unas obligaciones de prestar determinados servicios –prestación de servicios de salud, calificación de pérdida de capacidad laboral, etc.- y existen otras de pagar unas prestaciones –reconocimiento de pensiones, incapacidades, licencia de maternidad, entre otros-. Este último grupo de obligaciones, están íntimamente ligadas a otro derecho, el del mínimo vital, pues con el reconocimiento de una de tales prestaciones, se permite al afiliado o beneficiario del sistema de la seguridad social, acceder a unos recursos que le permitan suplir sus necesidades básicas al igual que las de su núcleo familiar. Puntualmente, en cuanto a las incapacidades médicas, estas vienen a suplir el salario del afiliado, por lo que no queda duda de la ligazón que existe entre aquellas y la posibilidad de auto sostenimiento y el mínimo vital de cada persona y de su núcleo familiar. Incapacidades por más de 540 días. Esta norma varió la forma en que se estaban resolviendo los problemas jurídicos generados con el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, pues la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional era que las mismas estaban a cargo de los Fondos de Pensiones o las Aseguradoras de Riesgos Laborales, conforme se puede verificar, entre otras en sentencias T-876 de 2013 y T-004 de 2014. Sin embargo, mediante sentencia T-144 de 2016, esa Alta Corporación con apoyo en la norma legal citada, encontró una resolución diversa a las anteriores, asignando tal carga a las EPS, con la posibilidad de “perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”.

[T2ª 00171 german patiño vs COLPEN y Salud Total. Ordena pago incapacidades a la EPS despues de 540 días](#)

Tema: **DEBIDO PROCESO. TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO.** El derecho al debido proceso, consagrado en el canon 29 de la Carta Política, garantiza que todas las personas que se vean inmersas en procesos administrativos o judiciales, vean respetados sus derechos a ser oídos, a aportar y conocer las pruebas que existan en su contra, a conocer las razones que motivaron la adopción de determinada decisión y a contradecirla, a que su asunto sea decidido por el funcionario competente, a que en caso de ser un procedimiento sancionatorio, tal sanción esté regida por el principio de legalidad, entre otros varios aspectos.

[T1ª 00122 Juan Jaramillo vs Inspeccion tercera Dosq. Proceso policivo. Sanción. Debido proceso. Niega](#)

TEMA: **DEL DEBER DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR.** Al respecto, es necesario recordar que el principio en que se basa el servicio militar obligatorio es el interés general y la solidaridad ciudadana, en virtud de los cuales el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea velan por que Colombia sea una nación soberana e independiente, donde se pueda mantener una convivencia pacífica y haya un orden social, político y económico justos ; de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, todo varón mayor de 18 años, está obligado a definir su situación militar, salvo quienes se encuentren cursando estudios de pregrado, pues ellos tendrán la posibilidad de posponer dicho acto hasta por dos años. Garantía del debido proceso administrativo: el derecho al debido proceso administrativo debe ser aplicado al trámite establecido para la definición de la situación militar, en la medida que la expedición de la tarjeta o libreta militar está supeditada al cumplimiento de un procedimiento administrativo con etapas definidas, entre las cuales se encuentra la presentación de documentos pertinentes de acuerdo con las circunstancias del interesado.

[T1ª 00132 Milton Díaz vs Distrito Militar 22. Debido proceso. Defición situación militar. Concede](#)

Tema: **DERECHO A LA VIVIENDA.** Fundamental para las personas damnificadas. Este derecho, cuando se trata de personas que se encuentran en especial condición de debilidad, torna fundamental y susceptible de ser amparo por vía de tutela, permitiendo que se adopten medidas puntuales como la asignación de un subsidio de vivienda o plan de mejoramiento de la misma, reubicación o la inclusión en lista de beneficiarios o,

en fin, cualquier medida que garantice de manera adecuada y proporcional el derecho.
[T2ª 00180 Maria Maya vs FONVIVIENDA y Mpio La Virginia. Vivienda. Daminificada desastre natural. Inclusión programa](#)

Tema: EDUCACIÓN - RECONOCIMIENTO APRENDIZAJES PREVIOS. - AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – SENA – NIEGA – CONFIRMA - La Corte Constitucional en sentencia C-1430 del 2000 ha manifestado con respecto a la autonomía Universitaria lo siguiente:

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo[1].

Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos. A partir de tales supuestos, es posible afirmar, como ya lo ha hecho la Corte, que el derecho de acción de las universidades se concretan en la posibilidad de: (i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos.

La autonomía universitaria, dirigida -como se ha dicho- a preservar los centros educativos de enseñanza superior de la interferencia indebida del poder político, tiene entonces un carácter pleno, más no absoluto, que los habilita para autorregularse dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones que la propia Constitución y la ley le señalen.

Ciertamente, la libertad de acción garantizada a los entes autónomos, y en particular a las universidades, no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal -ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen-, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común. Como lo ha venido sosteniendo esta Corporación y ahora se reitera, “cualquier entidad pública [o privada] por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley”

[T2ª 00277 Felipe Ospina vs SENA Risaralda. Reconocimiento aprendizajes previos. Autonomía. Niega. Confirma](#)

Tema: DERECHO DE PETICIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL – PAGO PENSIÓN - El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012) que el derecho de petición en general exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

En materia de reconocimiento de prestaciones económicas, ha establecido que se tiene (i) quince (15) días hábiles para las solicitudes en materia pensional, tales como información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) cuatro (4) meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; y (iii) seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001 por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados.

[T1ª 00123 Elizabeth Gaviria vs Porvenir - MIN HACIENDA. Pago pensión. Concede. Ordena resolver en 5 días](#)